



884609
2 A



ESCUELA SUPERIOR de CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

"LA CONFESION Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LEONARDO MAURICIO GODINEZ JIMENEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE MIGUEL G. S.
REVISOR DE TESIS: LIC. SAUL M. R.

NAUCALPAN DE JUAREZ

TESIS CON JUNIO 2003
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

A mis padres:

Sr. Rafael Godínez Cervantes.

Sra. Nohemí Jiménez Quezada.

Gracias por darme la vida, por guiarme por el buen camino, por enseñarme los valores de la vida, por darme las herramientas para ser alguien en este mundo; he aquí el resultado de todos los esfuerzos y sacrificios, es la consecuencia de su dedicación, apoyo, comprensión y amor. ¡MIL GRACIAS!

A mis hermanos:

Angélica Arlette,

Agustín Jonathan,

Carmelita +

Montserrat Iztcheart.

Este logro también es gracias a su apoyo incondicional, comprensión, amor y sacrificio; tengan sus metas bien fijas, no se aparten de ellas, luchen contra todo, nunca se derroten y así lograrán todo lo que se propongan en la vida. ¡LOS AMO!

A Miriam Cabrera Torres:

Gracias por estar a mi lado y compartir todo conmigo, llegaste a mi vida en el momento indicado, eres la mejor compañera; éste también es tu logro, por haberme inyectado ganas de vivir, darme ánimos, impulsarme a seguir adelante, apoyarme en todo momento, por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, en fin por darme tu vida entera sin esperar nada a cambio, por todo esto y más. ¡TE AMO!

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*A mis hermanos:
Oscar Misael,
Juan Carlos,
Hugo Enrique,
Jairo Antonio,
Luis Alberto,
Gabriel,
Jesús,
Mauricio,*

He aquí el resultado de nuestra amistad, su influencia, apoyo, consejos y sobre todo su amistad sincera, uno más que llega a otra de las metas, que tenemos planteadas, gracias por todo lo vivido, fueron parte importante en esta etapa de mi vida, nunca cambien.

A Humberto Cejudo Roura:

Hermanazo (master), fuiste pilar importante en este logro, gracias por todo lo que compartimos y seguimos compartiendo, no te apartes de tus metas; que esto sea una muestra que con sacrificios y fuerza de voluntad, se puede conseguir lo que uno quiere, sigue luchando, no tires la toalla, tienes mucho en la vida aprovéchalo, algún día quiero verte hacer esto también.

A mi Alma Mater:

ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS.

Quien a través de su personal académico me transmitió todos los conocimientos científicos, morales y éticos, para poder ser una persona recta en la vida y servir a mi vocación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

D

A los licenciados:
Abigail García Zavala,
Alejandro Chacón Segoviano,
Eliud Manuel Román,
Olivia A. Ikeda Martínez y
Enrique Cedillo García.

Infinitamente agradecido por permitirme ser su amigo y alumno, por enseñarme el amor hacia la rama del Derecho Penal, transmitirme sus conocimientos y experiencia, fueron fuente de inspiración para alcanzar esta meta.

A DIOS.

Gracias por permitirme llegar hasta aquí, por tu amor infinito, por guiarme en el camino del bien, por tenerme siempre a tu lado, por ayudarme e iluminarme para seguir adelante, en fin, gracias por la vida.

A Tangela:

Angel de mi guarda, te descubrí en un momento que era crucial en mi vida, gracias por todo, eres parte importante en mi ser, nunca me olvides, esta meta también te la debo a ti.

A mis hijos:

*Son la fuente de inspiración y estímulo para que yo logre todo lo que he alcanzado, el éxito de todo esto y de mi vida entera es gracias a ustedes.
¡LOS AMO!*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E

*Si haces lo que no debes,
deberás sufrir lo que no mereces.
- Benjamín Franklin*

*Quien quiera enseñarnos una verdad,
que nos la diga:
que nos sitúe de modo
que la descubramos nosotros.
- José Ortega y Gasset*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F

"LA CONFESION Y EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

CAPITULADO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA CONFESIÓN.

1.- La confesión en el Proceso Penal Romano.....	2
2.- La confesión en el Proceso Germánico.....	7
3.- La confesión en la Edad Media y primeros siglos de la Moderna.....	12
4.- Evolución legislativa de la confesión en el Distrito Federal.....	17
4.1 Código de Procedimientos Penales de 1880.....	17
4.2 Código de Procedimientos Penales de 1894.....	18
4.3 Código de Procedimientos Penales de 1929.....	20
4.4 Código de Procedimientos Penales (1931) vigente, reformado.....	21

CAPITULO II. CONOCIMIENTOS GENERALES.

1.- Conceptos Básicos.....	27
1.1 Prueba.....	27
1.2 Proceso.....	32
1.3 Procedimiento.....	37
2.- Tipos de prueba.....	39
2.1 Confesional.....	39
2.2 Documental.....	40
2.3 Pericial.....	42
2.4 Inspección Judicial.....	45
2.5 Testimonial.....	47
2.6 Presuncional.....	50
3.- El procedimiento Penal.....	52
3.1 Procedimiento Sumario.....	52
3.2 Procedimiento Ordinario.....	54
3.3 Procedimiento Sumarísimo.....	56

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

9

**CAPITULO III.
LA PRUEBA CONFESIONAL PENAL.**

1.- Razones de la confesión.....	59
2 - Importancia de la confesión.....	62
3.- Condiciones de la confesión.....	67
3.1 Requisitos de forma.....	71
4.- Tipos de confesión.....	73
4.1 Pura y simple.....	73
4.2 Calificada.....	73
5 - Efectos de la confesión.....	77
6.- La prueba confesional penal en el Derecho Penal Positivo Mexicano.....	80

**CAPITULO IV.
EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA CONFESIÓN.**

1.- Planteamiento del problema.....	84
2.- Análisis.....	87
3.- Consideraciones.....	91

CONCLUSIONES.	97
----------------------------	----

BIBLIOGRAFÍA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4

INTRODUCCION.

A través de la historia del hombre, éste ha intentado punir las conductas consideradas antisociales, así con el transcurso del tiempo, ha instituido variadas formas de sancionar dichas conductas, pero para tal efecto, se ha hecho a llegar de los medios de convicción idóneos, estatuyendo medios de prueba para alcanzar su fin, siendo así el motivo por que por un largo proceso de perfeccionamiento se ha llegado a establecer los medios de prueba con los que actualmente se cuenta, siendo estos la confesión, las documentales, las periciales, la inspección judicial, la testimonial y la presuncional; para que con ellos el mismo llegue a la verdad real e histórica de los hechos.

Ahora bien, dentro del presente trabajo se estudiará lo correspondiente al medio de prueba de la confesión, la cual se ha ido tratando de diversas formas, adquiriendo valor probatorio variado de acuerdo a la época en la que la misma ha existido.

Así las cosas, se ha considerado a la confesión desde la más simple forma de ser, como un simple indicio; hasta la más complicada forma, al grado de llegarla a considerar la reina de todas las pruebas, esto debido a la trascendencia que implica el hecho que el autor de un ilícito acepte su comisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I

La confesión como tal implica en el muy particular punto de vista de este expositor, un aspecto de gran trascendencia en un procedimiento, toda vez que es de sobrada consideración el hecho de que el autor de una conducta antisocial, reconozca su participación y su propia responsabilidad dentro de la misma, pues ello implica múltiples aspectos y la conjunción de valores tanto éticos como morales, con consecuencias que repercuten de manera directa en su vida, por lo que la confesión al ser un reconocimiento propio del autor, lleva a la convicción del juzgador.

Por otra parte se cuenta con el procedimiento, a través del cual la autoridad encargada de administrar justicia, se allega de las pruebas pertinentes para tener por acreditado un ilícito y la responsabilidad del mismo a determinada persona, el cual en ocasiones resulta algo ocioso, pues primeramente el órgano investigador reúne las pruebas para acreditar un determinado ilícito, posteriormente lo consigna al órgano jurisdiccional, y éste nuevamente reúne las mismas probanzas, lo que en algunos casos es ocioso, pues si ya se cuenta con la aceptación del inculpado (confesión) y con medios de prueba que corroboran dicha aceptación, para que reunir más medios de prueba o ampliar con los que ya se cuenta.

Así las cosas, al ser la confesión un medio de prueba de gran relevancia dentro de un procedimiento, la misma debe de contar con el valor probatorio para el que fue creada, mismo valor que se ha visto deteriorado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por los móviles que han llevado a obtenerla, siendo estos muy variados, puesto que debido a la trascendencia que implica la confesión del inculpado dentro de un procedimiento, en la mayoría de los casos, lo que se buscaba era que el supuesto autor de un hecho confesara el mismo, siendo así que para tal efecto se emplearon diversos métodos para obtenerla, entre los que se encuentran la tortura, ante la cual las personas que eran señaladas como responsables, siendo o no, terminaban por aceptarlo como propio, lo que entre otras cosas fue desmeritando el valor predominante que tenía la confesión con relación a otros medios de prueba; hasta llegar a tratarla como actualmente se contempla la cual para tener el valor probatorio debe de cumplir con ciertos requisitos que marca la propia Ley.

Ante todo lo anteriormente expuesto, este trabajo lo que trata es de rescatar el valor probatorio de la confesión ligada a un procedimiento.

A lo largo del presente trabajo se empleará el método jurídico deductivo, es decir, iremos de lo general a lo particular, iniciando el primer capítulo con un marco histórico que nos permita conocer el origen y evolución de la prueba de la confesión y del valor de la misma dentro del proceso; para continuar en el segundo capítulo con una serie de conocimientos generales basados en conceptos que nos llevarán a comprender de una manera sencilla el presente trabajo; en el tercer capítulo se entrará a un estudio detallado de lo que es la prueba de la confesión, para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

K

enclavar la prueba confesional dentro del Derecho Penal Positivo Mexicano; para finalmente tratar en el último capítulo la intención de éste sustentante, la cual estriba en la creación de un procedimiento especial para aquellos casos en los cuales se cuente con una confesión plena.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA CONFESION.

1.- La confesión en el Proceso Penal Romano 2.- La confesión en el Proceso Germánico 3.- La confesión en la Edad Media y primeros siglos de la moderna 4.- Evolucion legislativa de la confesión en el Distrito Federal. 4.1 Código de Procedimientos Penales de 1880. 4.2 Código de Procedimientos Penales de 1894. 4.3 Código de Procedimientos Penales de 1929. 4.4 Código de Procedimientos Penales (1931) vigente reformado.

Si se observa el desenvolvimiento histórico de las ideas acerca de la prueba, se deducirá, que casi todas ellas han girado en torno a los conceptos de verdad formal y de verdad material. O expresado en otros términos: ha habido épocas en la historia de la humanidad, en las cuales se considera que lo verdadero es lo que presupone la Ley (verdad formal), y otras, en las cuales se considera que la convicción adquirida por el Juez en vista de los hechos o del dicho de las personas, es lo verdadero (verdad material). Por ello es que, como se ha dicho, alrededor de estas dos ideas-ejes, ha girado el desenvolvimiento histórico de la prueba en general y el de la confesional en particular.

Sin embargo, los estudios realizados en el terreno científico-jurídico-penal, y las necesidades mismas de la vida legislativa, han ido conduciendo, poco a poco, a una concepción más completa, y por lo propio más exacta, de la prueba confesional; a tal grado que en la actualidad, la teoría de la confesión ha dejado de ser, en este sentido, unilateral y ha

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

llegado a combinar en forma conveniente los dos criterios, presumiendo en unos casos, recurriendo a la observación de los hechos o a lo declarado por las partes en otros.

No obstante, es necesario decir, que el criterio de verdad material, es el que debe ser considerado con mayores posibilidades de lograr llevar al esclarecimiento de los hechos, pues la Ley no podría, en ningún caso, presuponer todo sobre todo, lo más que puede hacer, es fijar los medios de prueba y la forma en que han de presentarse y estimarse. Desde este punto de vista considerado, el problema, es incuestionable, que cualquier medio de prueba es formal, pero hay que tener presente, que hay medios de prueba formales tanto en su forma, como en su contenido y medios de prueba formales en cuanto a su investidura y materiales por su contenido.

Una vez hecha esta salvedad, es indispensable relatar el desenvolvimiento y progreso de las ideas en materia de prueba, en lo específico de la confesional.

1.- La confesión en el Proceso Penal Romano.

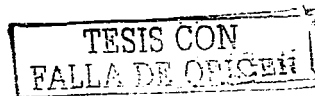
Primeramente analizaremos el desarrollo histórico que tuvo la prueba de la confesión en Roma, de la que es conveniente, decir que, en Roma primitivamente, no puede asegurarse que hubiera un sistema probatorio preestablecido. Así en los tiempos de la República, era el pueblo

el encargado de fallar, para lo cual se reunían en Comicios. Ahora bien, como el pueblo se reunía en sí, como lo anota el renombrado jurisconsulto Mittermaier, "la autoridad legislativa, el derecho de gracia y el poder judicial, era fácil que tuvieran compasión del inculgado, perdonándole en atención a las variadas causas".¹

Posteriormente, en la época del Imperio, dejan de utilizarse los Comicios, pero aún no se establece un sistema de pruebas deliberado, delimitado, no obstante que ya los emperadores en sus Constituciones, comienzan a preocuparse por señalar algunas reglas. Así, por ejemplo, se rechaza el testimonio de algunas personas, se considera que lo asignado por un solo testigo no tiene fuerza probatoria, etcétera. Sin embargo, para fines del Imperio, la costumbre ha ido imponiendo un cierto sistema de pruebas y así se consideraba que la prueba, debía de apartarse antes del proceso, para que éste se tomara como perfecto.

Por lo tocante a la confesión, en el proceso penal romano, como lo anota el maestro Florian: "necesariamente debía ser considerada como una prueba decisiva, sea por la estructura acusatoria de ese proceso, sea porque a un pueblo jurídicamente evolucionado no puede ocurrírsele poner

¹ MITTERMAIER, CARL JOSEPH ANTON.- "Tratado de la Prueba en materia criminal"; Editorial Reus, Edición Octava, Madrid 1929. Página 82.

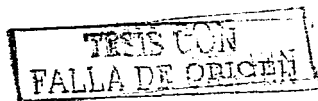


en duda la fuerza probatoria que surge en general de la confesión",² otorgándosele valor a la confesión, a grado tal, que valía también el principio de Derecho Civil, referente a que "los confesos en juicio se tiene por juzgados (*in iure confessi pro iudicatis habentur*. Ya en las XII tablas se equipara el confeso al condenado (tabla III, I), y se dice: "después de la confesión hecha judicialmente, nada se pregunta luego de la oración del emperador Marco, porque lo que se confesó en juicio se tiene por pasado en autoridad de cosa juzgada").³ Así pues en el Procedimiento *In iure*, una vez ante el pretor, con la presencia de demandado, el actor exponía sus pretensiones, ante las cuales el demandado podía hacer una de cuatro cosas: 1) Negar los hechos, debiendo el actor reunir pruebas para comprobar su acción; 2) Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción; 3) Cumplir con la obligación reclamada; y 4) Reconocer la existencia del deber reclamado, es decir rendir una confesión, para lo cual la confesión equivalía a una sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos "*confessus pro iudicatio est, qui quodammodo sua sententia damnatur*— el que reconozca lo que alega el actor debe ser tratado como una persona en cierto sentido condenada por su propia declaración-"⁴. También

² FLORIAN, EUGENIO - "De las pruebas penales"; Tomo II; Editorial Temis; Tercera reimpresión; Bogotá, Colombia 1990, Página 19.

³ Idem, Página 20.

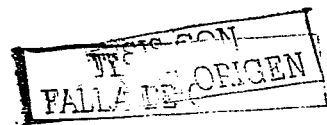
⁴ MARGADANT S. GILLERMO FLORIS - "Derecho Romano"; Editorial Esfinge, S.A. de C.V.; Edición Décimo Novena; México 1993; Página 163.



el hecho que el demandado guardara silencio, si se encontraba presente, era considerado como reconocimiento tácito de las pretensiones del actor, lo que traía como consecuencia para el demandado la pérdida del proceso; por lo que en este sentido, el acusado confeso podía ser condenado sin necesidad de interponerle previamente un juicio; puesto que la confesión interrumpía el procedimiento y hacía innecesaria la persecución del propio acusado.

Así pues, para los Romanos la confesión nunca revestía carácter formal, para que pudiera adquirir este carácter, tenía que ser examinada, estudiada y controlada, por lo que en tal sentido era necesario que la misma fuera atendible, por lo tanto los jurisperitos y emperadores, advertían cautela en la aceptación de las confesiones de los reos y recomendaban repudiar las confesiones defectuosas o no atendibles, aunque fueran pronunciadas entre las angustias de los tormentos del proceso penal.

En la época de las persecuciones de los cristianos, se llegó hasta reprochar severamente a los jueces porque consideraban que era suficiente para condenar el haber hecho profesión de fe cristiana, sin adelantar otras investigaciones de control, necesarias en los casos ordinarios "se enfurecía el emperador no sólo contra los de la familia, sino contra todos..., inclusive los presbíteros y sacerdotes, quienes condenados sin ninguna prueba o



confesión, eran conducidos al suplicio con todos los suyos⁵. No pasa desapercibido que en el proceso penal romano, el *confessus* ya gozaba de la garantía de tener su defensor.

En este antecedente histórico de la confesión, se aprecia que los jurisconsultos no se preocupaban por ir formulando un sistema de pruebas, pues también ellos, como los emperadores, lo único que hacían era señalar ciertas indicaciones. Como se desprende, pues, de lo asentado todo lo que hubo sobre prueba en Roma, tendía hacia la verdad material, es decir, a llevar al ánimo del juzgador la convicción de la verdad o de la falsedad de los hechos asegurados por alguna de las partes. Dándole un sobrevalor a la confesión, pues aunque hubiera pruebas en contra, si el demandado o justiciable confesaban, a éste inmediatamente se le suspendía el procedimiento y era condenado. Por lo que en mi particular punto de vista, esto era totalmente aberrante, debido a que por el simple hecho de que alguien se confesara ser culpable de algún ilícito, sin que existiera alguna circunstancia que comprobara su culpabilidad, se tomara por juzgado, lo que no tendría porque ser así; puesto que el humano es muy sensitivo y fácil de ser persuadido por sus sentimientos, lo que en la mayoría de los casos, siempre habrá alguien que por proteger a un ser querido (amigo o familiar) o

⁵ FLORIAN EUGENIO, op.cit., página 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

no permitir que él mismo sea castigado, se echaría el mismo la culpa de lo que haya acontecido, por lo que este sistema fue un buen antecedente, aunque no del todo definitivo, puesto que el mismo se fue puliendo con el paso del tiempo, hasta llegar a ser un medio de prueba idóneo y certero.

2.- La confesión en el Proceso Germánico.

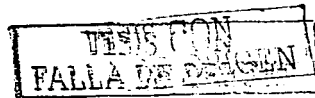
Por lo que respecta a este antecedente de la prueba de confesión, debe decirse que en él figuran dos grandes épocas diferenciadas completamente por la forma de Juzgar sobre la verdad. La primera época, que se prolonga hasta la Edad Media, se caracteriza por su apoyo decidido en favor de la verdad formal y la segunda, a partir de la Edad Media, tiene como característica, el abandono de la verdad formal, para refugiarse en la verdad material.

Sin embargo, en el Derecho Germánico, a pesar de esta inclinación hacia la verdad formal, notase ya un sistema de pruebas, si bien es cierto que no de la manera como se entiende actualmente, ya se seguía determinado procedimiento para calificar la verdad de los hechos. Tal procedimiento, estaba fundamentado principalmente, en las costumbres y en las ideas religiosas imperantes de la época y así tenía suma aplicación como medio de prueba las Ordalias o Juicios de Dios, en los cuales se suponía que Dios al representar la plenitud de la justicia, debía por algún síntoma, exteriorizar la inocencia del acusado. Fueron usados en este periodo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

muchos medios, que lo más que hacían era atormentar al inculpado y frente a ellos, se esperaba siempre la manifestación divina de su inocencia. Entre otros, de estos medios, pueden citarse, el uso del hierro candente, del agua hirviendo, etcétera. Todos estos medios, fueron utilizados de manera preferente, por los Tribunales de la Inquisición, que en esa época, depravante, de completa ignorancia y fanatismo, eran los que en la mayoría de los casos estaban encargados de impartir Justicia.

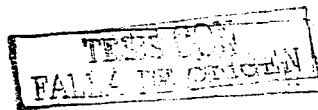
Así las cosas, en la estructura inquisitoria del proceso dentro del campo que le corresponde al Derecho Penal, la condición del acusado y su confesión cambia radicalmente, perdiendo su personalidad procesal, pero sin embargo logra colocarse en el primer puesto de la investigación probatoria; por lo que el acusado queda a la libre disposición del Juez, convirtiéndose así en un instrumento más de prueba; siendo así que la confesión pierde valor como simple manifestación de la voluntad del acusado, adquiriendo a su vez relevante significado como prueba, siendo considerada como prueba máxima. "En la investigación que se le encomienda, si puede obtener la confesión el Juez alcanza el apogeo de la prueba, y esto no ya por una virtud formal cualquiera, sino por la eficacia intrínseca que le atribuye y le señala la Ley. Entonces tuvo plena aceptación práctica como principio axiomático la regla de que la confesión es la reina de las pruebas —*confessio regina probationum*— y bien podía enseñarse: No se encuentra una prueba mejor



que la confesión, y no necesitamos de prueba cuando tenemos la confesión, porque ésta hace manifiesto el delito, demuestra la acusación y tiene fuerza de cosa juzgada⁶. Por lo anterior es que deviene el empleo de la tortura, pues el Juzgador, tendía siempre a la obtención de una prueba perfecta, pero en el fondo la confesión no era plenamente atendible, cuando era obtenida por medio de la tortura, pues su apreciación se complica con la aparición de un sistema de pruebas legales, por lo cual la misma era sometida a un minucioso estudio así como una severa y cuidadosa apreciación por parte del Juzgador.

No obstante lo anterior, hubo algunas ciudades que se sustrajeron a esta influencia y en las cuales buscábase ante todo, encontrar la verdad material, la convicción del Juez. Las ideas imperantes en estas ciudades fueron propagándose, poco a poco, y fue en el Derecho Canónico, en el que por primera vez, encontraron campo para fructificar, pues los jueces eclesiásticos ya asumían verdaderamente el papel de magistrados que no juzgaban en función de la verdad formal, sino que apreciaban los hechos, buscando la manera de que fueran probados y de las conclusiones que obtenían, sacaban la sentencia, que por lo mismo, tenía que estar más apegada a la verdad.

⁶ Ibidem Página 22.

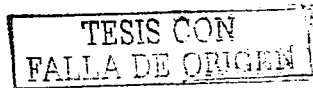


Posteriormente aparece Schwartzemberg, autor de la Ordenanza de Justicia Penal de Carlos V, quien se inclinó decididamente hacia la verdad material. A partir de esta época, los autores de todas nacionalidades, comienzan a preocuparse por crear un sistema fijo de pruebas, estas ideas habían de ser aceptadas después en el terreno legislativo, lográndose con ello un notable adelanto.

Entre los autores más notables que se han ocupado del estudio de la prueba, encontramos las aportaciones del gran jurista Mittermaier, mismas que serán tomadas en cuenta en el desarrollo del presente trabajo.

Así las cosas, tenemos a los Grandinos, quienes se ocuparon de estudiar la prueba de manera preferente e inclinados por todo lo relativo a los indicios aportados. También tenemos a los Bonifacios, mismos que estudiaron la prueba de forma general y logran establecer la división en cinco categorías de ellas, fueron los primeros que hicieron la división entre prueba plena y prueba semi-plena. Posteriormente aparece Julio Claro quien se inclina por la prueba plena y analiza las ventajas que reporta la prueba testimonial y la confesional, y la forma en que satisfacen cada una, más sus fines.

La primera legislación que lleva al terreno práctico las aportaciones hechas por los juristas de esa época, es la de Baviera, la cual no obstante sus grandes aciertos y progresos, conserva resabios de épocas

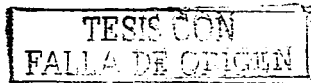


anteriores, como por ejemplo el tormento. Más tarde, la Ordenanza de Justicia Penal de José II, aparte de aceptar las ideas progresivas, tuvo una grandísima ventaja y aportación, pues abolió el tormento, y en general, cualquier vestigio de prueba formal.

Después de este movimiento jurídico preliminar, se empieza a preparar el terreno para las grandes aportaciones, apareciendo así uno de los más grandes genios en materia jurídico-penal, Beccaria, quien armó con sus ideas un tanto adelantadas para la época en que se vivía, una revolución en el campo del Derecho Penal, siendo uno de los que trató la teoría de la prueba, abriendo el paso para nuevas investigaciones, pues establece como dice el gran genio jurista Mittermaier "que la certeza requerida esencialmente en lo criminal no puede sujetarse a las reglas científicas o legales, que descansa en el sentido último e innato que guía a todo hombre en los actos importantes de la vida, y que, desde luego, los jurados son los mejores jueces del delito"⁷

El presente antecedente de la confesión, como se ha visto tuvo su esplendor y su decadencia, pues el uso de la tortura sólo fue aceptado momentáneamente, hasta que se dieron cuenta de lo peligroso que resultaba el arrancar la verdad material al acusado por el empleo de este medio,

⁷MITTERMAIER, CARL JOSEPH ANTÓN. - "Tratado de la Prueba en materia criminal", Editorial Reus; Edición Octava; Madrid 1929. Página 84.



aunado a esto fue la aparición del inicio de un sistema probatorio, el cual sentó las primeras bases de un sistema como el nuestro, por lo que la confesión tenía que someterse al análisis y demás elementos que este sistema le prestara, haciéndose así más difícil, el otorgarle todo el valor que la confesión hasta ese entonces había tenido. Este sistema probatorio pudo haber tenido el éxito que buscaba, otorgando a la confesión el valor de prueba plena, pero su error garrafal, fue el empleo de la tortura para obtenerlo, además que en esa época no estaban lo suficientemente preparados en materia jurídica penal, como para poder manejar un sistema probatorio, tan avanzado, como el que actualmente contamos, pero sin embargo, fue una gran aportación y el antecedente principal para nuestro sistema en materia probatoria, pues actualmente podemos apreciar un hecho por medio de la confesión del indiciado sin necesidad de la tortura y el aplicar ésta, nulifica por completo dicha confesión.

3.- La confesión en la Edad Media y primeros siglos de la Moderna.

La justicia criminal de la Edad Media y de los primeros siglos de la Moderna, concedió suma importancia a la confesión del acusado y es así como se le llamó la "reina de las pruebas" —como ya se ha visto en el punto anterior— pues si éste no confesaba se le obligaba, mediante recursos un

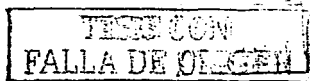
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tanto violentos. A este procedimiento se le conoció con el nombre de tortura, no siendo otra cosa, más que el tormento del cuerpo empleado para conseguir la averiguación de la verdad material.

La historia de lo que se llama declaración indagatoria y sus variaciones a través del tiempo guardará entonces estrecha vinculación con la confesión. Luego, "con la concepción filosófica que se adoptó respecto del hombre, se fue humanizando el derecho, se creó la declaración indagatoria, que suple a la confesión, pero que puede contenerla, y se reglamentó definitivamente su forma de obtención así como su valor como elemento probatorio"⁸.

Si bien es cierto que la confesión arrancada por la vía del tormento ya era conocida en los pueblos de la antigüedad, para los fines del presente trabajo, debemos situarla en el Medievo, por cuanto es también en las postrimerías de ésta época histórica cuando empieza a gestarse el movimiento que creó dudas acerca de su conveniencia (siglo XVI). Así es como en la segunda mitad del siglo algunos de los más destacados jurisconsultos prácticos comenzaron a dudar en sus convicciones con respecto al mantenimiento de la tortura, pero limitándose únicamente a reconocer el hecho.

⁸ GORPHE, FRANCOIS. "La crítica del testimonio", traducción española de la segunda edición francesa por M. Ruiz Funes. Instituto Editorial Reus, Edición Tercera Madrid, Página 92.



La verdadera lucha contra la tortura fue librada en el siglo XVII por el jesuita Spee, quien afirmó: "que los dolores hacían mentir a los que los padecían, quienes se hacían cargo de delitos no cometidos y nombraban como cómplices a personas inocentes, y que el tormento era así mismo inconveniente porque los verdugos revelaban en muchos casos negligencias y arbitrariedades y una parte de los jueces evidenciaban una conciencia muy estrecha y una inequidad intolerable, por lo cual se imponía la abolición del instituto"⁹.

También el siglo XVII toma importancia del gran personaje histórico y jurista, Besoldus, quien estableció al respecto el siguiente dilema: "puede vencer el torturado los dolores de la tortura o no puede vencerlos; si puede vencerlos negará los delitos cometidos por él; si no los puede vencer, entonces se hará cargo de la comisión de delitos que nunca ha cometido"¹⁰. Así pues, esta lucha contra la institución de la tortura libra con éxito su más fuerte batalla en el siglo XVIII, y el ataque decisivo es llevado a cabo por el Marqués de Beccaría (año 1763 en adelante) en su inmortal obra "de los delitos y de las penas".

La tendencia abolicionista ya está en marcha en todo el mundo. Así, Francia la suprime el 24 veinticuatro de Agosto de 1780, bajo el reinado

⁹ Idem. Página 95.

¹⁰ Idem. Página 96.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Luis XVI; Suecia en 1772, bajo el mandato de Gustavo II; Alemania en 1740, bajo el trono de Federico II; en el Reino de las dos Sicilias se la restringe (sin abolición total) en 1738, bajo el reinado de Carlos III. Es decir, que la filosofía del siglo XVIII, de base contractualista, al consagrar el respeto a la persona humana y la libertad individual como bienes esenciales del ordenamiento jurídico, marca el rumbo que habrá de seguir la forma de legislar acerca de la declaración indagatoria, ya que en ninguna institución se observa mejor que en la procesal, la íntima conexión que existe entre el derecho político y el procesal penal. La situación del encausado es un reflejo del concepto triunfante sobre su libertad. Expandidas las ideas de libertad y respeto de la persona humana, en nuestras instituciones se observa su aceptación.

Así vemos que la Asamblea del año 1813 decide abolir toda clase de tormentos y manda quemar públicamente los instrumentos utilizados para tal fin. El Estatuto de 1815 permite a los reos nombrar un padrino (institución del padrinazgo) que presencie su confesión y la declaración de los testigos, cuidando que las actas de la causa reflejen claramente los términos de tales expresiones y se ayude asimismo al reo en todo aquello que, por el temor, poco talento u otras causas, no pueda por sí mismo expresar. Tal padrino era a voluntad del reo y sin perjuicio del abogado o procurador, establecido por la Ley Práctica de los Tribunales. Se exige el juramento al reo, se prohíbe

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

incomunicarlo después de su confesión y la prolongación de ésta por más de diez días, y se prohíbe asimismo mortificarlo en las cárceles que son para seguridad y no para castigo. Estos criterios cuajaron en la Constitución de 1853, que en su artículo 18 establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, que es inviolable la defensa en juicio y que quedan también abolidos para siempre toda especie de tormentos y los azotes. De acuerdo a estos principios son las directrices que rodean a la declaración indagatoria en el proceso actual: no se le exigirá al procesado declarar bajo juramento ni promesa de decir verdad; no se le harán preguntas oscuras, capciosas o de doble sentido; la negativa a declarar no implica presunción en su contra.

Se observa, en consecuencia que el derecho moderno —por el pensamiento filosófico que lo nutre— ha provocado variaciones esenciales en el instituto: desde la declaración obligada, ya sea con amenazas o bien con la efectiva coacción, a la no presunción de culpa en la negativa a declarar, respetando la voluntad del reo para hacerlo.

La obligatoriedad del juramento (cuya falsedad era considerada en la Edad Media como crimen de esa majestad y penado con la muerte) fue suprimida, con lo que se impide que los imputados se encuentren en la dura e imprescindible necesidad de faltar a sabiendas a la verdad o bien de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

declararse autores de los delitos que se les imputan por no faltar al juramento prestado.

4.- Evolución Legislativa de la Confesión en el Distrito Federal.

Para el desarrollo del presente trabajo es necesario hacer alusión a la evolución legislativa sufrida por la figura jurídica de la confesión en lo relativo al Distrito Federal, por lo cual tomaremos como punto de partida el primer Código de carácter Procesal Penal que se expidió en nuestro país, esto con el fin de creamos un panorama más amplio de la evolución que ha sufrido dicha legislación y en particular la institución de la confesión a través del tiempo hasta nuestros días.

4.1- El Código de Procedimientos Penales de 1880.

En el año de 1871, se expidió en México el primer Código Penal, surgiendo con éste la necesidad de crear un Ordenamiento Procesal que lo hiciera aplicable por tal motivo el 4 de Febrero del mismo año, se estableció una comisión cuyo objetivo fue la creación de un Código de Procedimientos Penales acorde con los lineamientos del Código Penal recientemente creado, esta comisión estaba conformada por los Licenciados Manuel Ortiz de Montellano, Manuel Dublán, Luis Méndez, José Linares, Pablo Macedo y Manuel Siliceo.

El 18 de diciembre de 1872 se presentó ante la Secretaría de Justicia, para los efectos de su consideración, el proyecto del Código de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Procedimientos Penales, pero debido a algunos problemas internos del país y a la muerte del presidente de la República Benito Juárez, no fue posible la publicación del citado proyecto; poco tiempo después el entonces Secretario de Justicia Protacio Tagle propuso algunas modificaciones al proyecto original.

Con la finalidad de escuchar la opinión de diversos sectores, en el año de 1873 se imprimió el proyecto de mérito, por lo que se procedió a distribuir ejemplares entre los miembros del Congreso, quienes realizaron sus observaciones, tomando en consideración las peticiones hechas por el Licenciado Ignacio Mariscal a órdenes expresas del Presidente de la República Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada. El Congreso de la Unión mediante decreto de fecha 1° de Julio de 1880, autorizó al presidente de la República General Porfirio Díaz, para expedir el Código de Procedimientos Penales, mismo que se promulgó el 15 de Septiembre del citado año, entrando en vigor el primero de Noviembre del año en cita.

4.2- El Código de Procedimientos Penales de 1894.

El cuerpo de leyes a estudio fue obra de los Licenciados Rafael Rebollar, Pedro Miranda, F.G. Puente y Agustín Borges; el cual fue expedido el 6 de Julio de 1894, con las reformas pertinentes, aunque sin cambiar el

TEJÓ CON
FALLA DE ORIGEN

sistema establecido en el Código anterior, comenzando a regir el 15 quince de Septiembre del mismo año.

Este Código contemplaba la confesión en su artículo 206 fracción I como medio de prueba, así como en el artículo 207 los requisitos que ésta debía reunir para ser considerada como prueba plena, estipulando lo siguiente:

***ARTICULO 206: La Ley reconoce como medios de prueba:**

- I. La confesión judicial;
- II. Los instrumentos públicos y solemnes;
- III. Los documentos privados;
- IV. El juicio de peritos;
- V. La inspección judicial;
- VI. La declaración de testigos;
- VII. La fama pública;
- VIII. Las presunciones.

ARTICULO 207: La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurran las circunstancias siguientes:

- I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en el artículo 97 (que establecía reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito de Robo, Estafa, Abuso de confianza y Fraude);

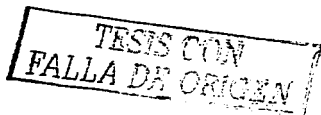
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- II. Que sea hecha por persona mayor de 14 catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Juez ó Tribunal de la causa ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias;
- V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones, que á juicio del Juez ó Tribunal la hagan inverosímil.¹¹

4.3- El Código de Procedimientos Penales de 1929.

Es importante resaltar que los Códigos Procesales antes mencionados, tuvieron el gran error de contemplar situaciones ajenas al procedimiento, lo que propició que los cambios propios de cada régimen presidencial repercutieran directamente en las bases del procedimiento, perdiendo eficacia y confiabilidad pues en un breve lapso de tiempo eran derogados.

¹¹ Código de Procedimientos Penales de 1894, página 49.



Durante la administración del Licenciado Emilio Portes Gil se formó una comisión con el fin de modificar las leyes penales y procesales, en este grupo destacaron los licenciados Felipe Canales, Luis Chico Goerne, Guadalupe Mainero y José Almaraz, esta medida se tomó en virtud de que la codificación anterior resultaba anticuada e iba en contra de la Constitución Política de 1917, fue el 15 de Diciembre de 1929 cuando se expidió el "Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios".

4.4- El Código de Procedimientos Penales de 1931, vigente para el Distrito Federal.

Por lo tocante a la confesión este Código contemplaba la confesión en su artículo 135 fracción I como medio de prueba, la conceptúa trata como tal en los artículos 136, 137 y 138; así como en el artículo 249 los menciona los requisitos que ésta debía reunir para ser considerada como prueba plena, estipulando lo siguiente:

"ARTICULO 135: La Ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión judicial;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III.- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección judicial;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- Las declaraciones de testigos;

VI.- Las presunciones.

ARTICULO 136: La confesión judicial es la que se hace ante el Tribunal o Juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias.

ARTICULO 137: La confesión judicial es admisible en cualquier estado, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

ARTICULO 138: Para todos los efectos legales, la confesión extrajudicial se valorará de acuerdo con las reglas que este Código establece.

ARTICULO 249: La confesión hará prueba plena, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que esté plenamente comprobada la existencia del delito, salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116 (que establecía reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito de Robo, Fraude, Abuso de confianza y Peculado);
- II.- Que se haga por persona mayor de 14 catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- Que sea de hecho propio;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV.- Que se haga ante el Juez ó Tribunal de la causa ó ante el funcionario de policía judicial que haya practicado las primeras diligencias; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas ó presunciones que la hagan inverosímil, que á juicio del Juez.¹²

Los anteriores preceptos legales transcritos, como es lógico, con el transcurso de tiempo han ido sufriendo reformas, adecuándose así a las necesidades de la sociedad; por lo que actualmente el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, por lo referente a dichos preceptos legales, estipula lo siguiente:

"ARTICULO 135: La Ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos y los privados;

III.- Los dictámenes de peritos;

IV.- La inspección ministerial y la judicial;

V.- Las declaraciones de testigos; y

VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹² RAFAEL DE PINA. - "Código de procedimientos penales para el Distrito y Territorios Federales"; Editorial Cicerón; primera edición; México 1952, páginas 50,51,89,90 y 91.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(que estipula que se recibirá todo lo que se ofrezca como prueba), todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.

ARTICULO 136: La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (mismo que estipula el derecho del inculpado a no declarar, a no ser incomunicado, intimidado o torturado; así como la carencia de valor de la confesión, si no es rendida ante el Ministerio Público o el Juez y en presencia de estos sin la asistencia de su defensor).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 137: La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

ARTICULO 138: Se deroga (Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1994).

ARTICULO 249: La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se deroga (diario Oficial de la Federación del 10 Enero de 1994).

II.- Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral;

III.- Que sea de hecho propio;

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez ó Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento;

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas ó presunciones que la hagan inverosímil, á juicio del Ministerio Público o del Juez."

El 18 de Febrero de 1971 se realizó una importante reforma el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de marzo del mismo año, la cual consistió en la creación del Procedimiento Sumario, regulado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desde entonces por los artículos 305 al 312. Como lo señaló el Doctor Sergio García Ramírez, este tipo de Proceso se determinará "por la menor cuantía del asunto de que se trate, cuantía que en lo penal se mide por la sanción aplicable".¹³

Posteriormente en la reforma realizada al proceso sumario, el 4 de Enero de 1984, fueron establecidos dos criterios más para dar cabida a un proceso sumario, siendo el que también podía seguirse proceso sumario cuando se encontrara el ilícito envuelto en las figuras jurídicas de Flagrancia o en la de Confesión.

¹³ GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- "La Reforma Penal de 1971", Ediciones Botas, primera edición, México 1971, página 37.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II.

CONOCIMIENTOS GENERALES.

1.- Conceptos Básicos. 1.1 Prueba. 1.2 Proceso 1.3 Procedimiento. 2.- Tipos de prueba 2.1 Confesional. 2.2 Documental. 2.3 Pericial. 2.4 Inspección. 2.5 Testimonial. 2.6 Presuncional. 3.- El procedimiento Penal. 3.1 Procedimiento Sumario. 3.2 Procedimiento Ordinario. 3.3 Procedimiento Sumarísimo.

1.- Conceptos Básicos.

1.1 Prueba.

Uno de los aspectos más importantes del proceso es indudablemente el que se refiere a la prueba. Siendo así que el Derecho está llamado a regir la conducta externa del hombre en sus relaciones sociales y que dicha conducta se realiza a través de una diversidad de hechos cuyos efectos jurídicos se determinan en cuanto que esos hechos realicen las hipótesis previstas en abstracto por la norma, salta a la vista la importancia que la comprobación de los hechos implica en el ejercicio de la función jurisdiccional.

El vocablo prueba proviene de las raíces etimológicas "*probe*" que significa honrada y sinceramente; y "*ad probandum*" que significa convalidar o dar vigor. Así pues, el que logra probar lo que afirma o niega, consigue fortalecer su dicho. En consecuencia, en términos generales, la prueba tiene como función esencial, demostrar que lo que se dice es la verdad; o por el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

contrario, que lo que alguien asegura es falso. De aquí que la prueba, analizada así, tiene una doble finalidad; demostrar la verdad de lo que uno asegura o testimoniar que lo que otros sostienen es falso. Por lo tanto, pudiera decirse que existen en principio, dos clases diversas de prueba: Una constructiva y otra destructiva. La primera, la prueba constructiva, encaminará todo su desarrollo a patentizar, a evidenciar, que lo que hasta ese momento tiene el carácter de una mera presunción de verdad, es verdadera y la segunda, la prueba destructiva, se dirige, fundamentalmente, a lo contrario, esto es, a poner de manifiesto que lo que parece cierto, es falso.

Sin embargo, no paran ahí las consideraciones que en torno al término "prueba" pueden hacerse. El vocablo "prueba" es usado en muy diversas acepciones, según el sector del saber donde se utilice o lo que proporciona, una connotación diferente. Pueden ser señaladas como de frecuente utilización, las tres siguientes: la acepción común o corriente, la acepción científica y la acepción jurídica, pero independientemente de la propia significación y de los rasgos característicos y exclusivos que a cada significación de las mencionadas acompaña; es indispensable hacer resaltar el hecho apuntado en el sentido de que la prueba tiende siempre a robustecer una afirmación o a debilitar una aseveración, esto es, a evidenciar la verdad o a evidenciar la falsedad de una cosa.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, dentro de cada una de las diversas acepciones, la prueba funciona de diferente manera, o lo que equivale a sostener que la funcionalidad de la prueba es diversa. En términos comunes, ya se dijo, probar es otorgar veracidad o falsedad a lo afirmado o negado. Sin embargo, en el ámbito común ha venido prevalecido, las razones objetivas de la prueba sobre las subjetivas, en virtud de que para el grueso de la comunidad humana, es más importante que lo que alguien asegura o niega, aparezca objetivamente como verdadero o falso y por ello es que aquí no tienen gran relevancia las razones subjetivas de la prueba, que sería el convencimiento. Claro está que el convencimiento es algo subjetivo, pero en él influye más fuertemente la realidad de lo afirmado o negado, que todo cuanto sobre él pueda alegarse.

En el terreno científico, aparte de este carácter, la prueba consiste en encontrar, como bien lo dice el renombrado jurista Miguel y Romero "la conformidad entre la realidad de las cosas y la idea que de ellas había formado el hombre"¹⁴. A esto se debe que existirán tantas pruebas científicas como disciplinas científicas haya. Por ejemplo, habrá una prueba física, una prueba química, una prueba matemática, etcétera, según que busca, y sus consecuentes ideas formuladas por el ente humano, pero en última instancia,

¹⁴ MIGUEL Y ROMERO MERUO. "Generalidades de la prueba", editorial Reus, edición 11ª, Madrid, V. Suárez 1967, página 98

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

todas convergen hacia la acepción común y corriente, o sea, a demostrar la verdad o falsedad de una cosa.

Por último hállase la acepción jurídica y en este terreno es en donde mayor número de opiniones de la prueba se han vertido.

Casi es seguro, que existan tantas como juristas han dedicado su empeño a especular científicamente sobre ella. Sin embargo, todas concurren a poner de manifiesto, que la prueba tiene por finalidad demostrar la verdad, evidencia y certeza de las situaciones legales.

Entre otros muchos conceptos de la prueba, pueden ser citados, por su mayor autoridad, los que en este sentido aportan los grandes juristas Bonnier, Mittermaier, Lessona y Miguel y Romero.

Para el reconocido investigador jurídico Bonnier la prueba es: "todo medio directo o indirecto que tiende al conocimiento de los hechos" y "como la conformidad entre nuestras ideas y los hechos constitutivos del mundo exterior"¹⁵. O lo que es lo mismo, la prueba es utilizada para conocer lo que una cosa es y al conocerla, se pone de relieve lo que tiene de verdadera o de falsa.

Para el renombrado y reconocido jurista Mittermaier, la prueba es "el conjunto de motivos productores de la certidumbre" y "la suma de los

¹⁵ BONNIER, EDOUARD LOUIS JOSEPH.-"Tratado No. 1", editorial Ferrusa, edición primera, Italia 1959, página 78.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

motivos que producen la certeza¹⁶. esto es, para este autor la prueba se dirige, fundamentalmente, a buscar certeza y seguridad sobre los hechos litigiosos.

Por otro lado para el notable jurista Lessona, dice que la prueba estriba en: "hacer conocidos para el Juez los hechos controvertidos y dudosos y darles la certeza a su modo de ser"¹⁷. En suma, la prueba está dirigida a la búsqueda y captación de la verdad, por intermedio de su conocimiento, y hacia la certeza de todas aquellas situaciones que se contravienen y que aparecen como dudosas.

Por último, para el gran jurista Miguel y Romero la prueba "consiste en la justificación o demostración legal de los hechos alegados, dudosos o controvertidos en el juicio, para que el Juez conozca la verdad en que ha de apoyar la sentencia".-Y a continuación, agrega, que "son hechos alegados los que cada parte ha consignado en el periodo expositivo", es decir, acciones y excepciones; "dudosos los que por su falta de realidad no son reconocidos como ciertos por el litigante contrario " y "controvertidos, aquellos sobre cuyo exacto sentido, ha mediado discusión en dicho periodo"¹⁸.

¹⁶ MITTERMAIER CARL JOSEPH ANTON - Op. Cit., página 47.

¹⁷ LESSONA. CARLO.-"Teoría General de la Prueba", editorial Reus, edición s.n., Madrid 1929.

página 103

¹⁸ MIGUEL Y ROMERO MERUO - Op. Cit. páginas 99, 101, 105.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como puede desprenderse de los conceptos anunciados, varios son los requisitos que debe satisfacer la prueba jurídica para que tenga plena validez y eficacia. En primer lugar, que sirva para encontrar la verdad; en segundo término, que dé certeza a las situaciones jurídicas y por último, que esté dirigida a convencer al Juez y no a la contraparte.

En consecuencia, la prueba consiste en la demostración de los hechos controvertidos para poner de manifiesto la verdad de ellos, lograr la certeza en las situaciones litigiosas y llevar al ánimo del juzgador el convencimiento.

Hablando en términos jurídicos, entendemos por prueba los distintos medios o elementos venidos al juicio durante el curso de la instrucción y que tienden a formar la convicción del Juez en cuanto se refiere a los puntos de la controversia, debemos comprender que no es sólo una característica de la prueba el constituir un elemento de convicción, sino que dicha convicción en el Juez constituye al fin que persigue y ella depende de la bondad del medio que se emplea como prueba.

1.2 Proceso.

Como cuestión previa es conveniente señalar, que si hablamos de proceso es indispensable diferenciarlo del procedimiento penal. Proceso y

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

Procedimiento no son términos sinónimos, recordemos que no puede haber proceso sin Juez y que es imprescindible su intervención para que tengamos proceso. Quiere decir, que el procedimiento contempla una idea más extensa; que puede existir procedimiento sin que exista proceso; en cambio, y especialmente en el derecho procesal penal mexicano, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda. Esta división se ha establecido no solamente con propósitos didácticos, sino que ha respondido a una necesidad de clasificación, y en ocasiones es importante que la ley comprenda cuestiones de carácter doctrinal. Si bien en el texto legal no debe incluirse sino lo puramente normativo, a veces es conveniente emplear conceptos diversos con el objeto de hacer más accesible su conocimiento, principalmente para quienes no están familiarizados con la técnica jurídica y tienen el encargo de aplicar la Ley.

Ahora bien, empezaremos por establecer que los protagonistas del proceso penal, son: el Ministerio Público, el Juez, el Acusado, el Ofendido constituido en parte civil o coadyuvante del Ministerio Público.

Cada una de estas partes tiene dentro del proceso, derechos, facultades y obligaciones que norman su actividad y delimitan la de los otros, por lo que debe concluirse comulgando con las ideas del Maestro Florián, que el proceso formalmente considerado "se manifiesta como una relación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídica que se desarrolla progresivamente entre varias personas ligadas por vínculos jurídicos"¹⁹.

El proceso es, pues, la actividad legalmente establecida que deben observar los que en él intervienen, para que el Juez llegue, en cada caso, a aplicar la ley penal. Ahora bien, como esta ley penal es de interés público, el procedimiento que consigue su aplicación debe considerarse, igualmente, de orden público, y tan es así que las partes no pueden modificarlo y ni siquiera evitarlo. Cuando se comete un delito, el delincuente no puede eludir el proceso penal concretándose voluntariamente a cumplir la pena correspondiente, pues ésta, la pena, a pesar de la voluntad del ejecutor de la acción punible deberá ser impuesta por sentencia que el Juez no puede pronunciar sin haber observado las formalidades esenciales del procedimiento. Lo que equivale a decir, como acabo de indicar, que el proceso penal por ser de orden público, es ineludible.

Por lo tanto el proceso penal se encuentra regido por dos principios: "Nadie puede ser sometido a una pena si no es condenado en juicio"; y el segundo "El juicio y la sentencia han de seguirse y pronunciarse ante y por Juez competente, quien ha de estar legalmente habilitado". "*Nemo judex sine lege*", dice la lengua latina, así como el anterior; "*Nulla poena sine*

¹⁹ FLORIAN, EUGENIO.-Op. Cit. Página 48.



judicio”, principios que consagra nuestra Constitución en su artículo 14, a manera de garantía individual.

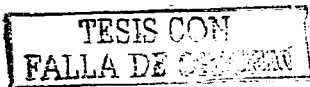
Sabiendo qué es el proceso penal y cuáles son los principios que lo gobiernan, resta tan solo, para su perfecta comprensión, precisar su objeto y determinar sus fines.

Por objeto del proceso se entiende la relación jurídica establecida a causa del delito, entre el autor de éste y el Estado. Determinar dicha relación es el tema discutido en el proceso, por lo que se le llama objeto principal del mismo, a diferencia del objeto secundario, relacionado con la reparación del daño que, como puede o no presentarse, tiene un franco carácter accesorio.

En efecto, durante el proceso puede plantearse la cuestión de la reparación del daño; pero puede no plantearse y, sin embargo, el proceso no sufrirá menoscabo. En cambio si no se presenta la relación jurídica que constituye su objeto principal, no puede existir el proceso.

El eminente procesalista Florián determina la reparación del daño, en términos generales, como “objeto accesorio del proceso”²⁰. Esto es indiscutible en legislaciones como la italiana que lo persiguen mediante una acción civil privada, distinta de la penal, pública, perseguidora del delito; pero

²⁰ Ibidem. Página 49.



en México precisa hacer una distinción. Cuando el daño proveniente del delito se exige a los terceros civilmente obligados a repararlo, su exigencia es un objeto accesorio del proceso, tal y como el maestro italiano indica; pero cuando se demanda por el Ministerio Público, precisamente el autor del hecho delictuoso que ocasionó el daño privado, entonces no puede hablarse de un objeto accesorio, sino del objeto principal. ¿Por qué? La razón es muy sencilla. La relación jurídica, objeto principal del proceso, entraña el derecho del Estado para que al delincuente se le imponga una pena; ahora bien, conforme al Código Penal la reparación del daño exigida al propio autor del delito, forma parte de la pena, puesto que se comprende en la sanción pecuniaria, luego tal reparación, siendo una pena que debe imponerse a quien cometió el delito, queda comprendida en la relación jurídica que hemos llamado objeto principal del proceso.

Por lo que respecta al fin, éste es lo que con el proceso se persigue, no debiendo confundirse con su objeto. Este es el tema desarrollado en el proceso, aquél, el fin, es lo perseguido, lo que se trata de realizar después de haber desarrollado ese tema. Así, objeto del proceso, es la relación de derecho penal establecida entre el Estado y el delincuente; y el fin, lo perseguido con el proceso, es decir, siendo el proceso penal el medio de aplicación de la ley penal, resulta colaborando con ésta en la defensa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

social contra la delincuencia, un fin, pues, mediato del proceso, es, como el de la ley penal, la defensa de la sociedad contra el delito.

1.3 Procedimiento.

El procedimiento penal, contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal. Comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos. En su desarrollo, vemos una acentuada actividad procesal en que unos actos son antecedentes de otros. Las personas que intervienen crean, con su actuación derechos y obligaciones de carácter formal. Por ejemplo: el inculpado tiene derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca para su defensa y el Juez está obligado a recibirlas; el Ministerio Público está obligado a proseguir el ejercicio de la acción penal, una vez deducida, o a pedir al Juez que la declare extinguida, cuando exista una causa legal. El defensor está obligado a prestar asistencia técnica al inculpado, tan luego como entre al desempeño de su cargo y a asistir a las audiencias y demás diligencias. El ofendido tiene derecho a proporcionar por sí o por medio de apoderado al Ministerio Público o al Juez en su caso, todos los datos que sirvan para comprobar la existencia del delito; la

INVESTIGACION
FALLA DE ORIGEN

responsabilidad del inculpado o la procedencia y monto de la reparación del daño. Los testigos y peritos tienen la obligación, sancionada penalmente, de comparecer ante el Tribunal al ser requeridos y de rendir su testimonio o dictamen.

Las normas del procedimiento penal deben estar acordes con los principios sustentados por el Derecho Constitucional de un pueblo. Si la Constitución Política es una de las fuentes del procedimiento, debe existir una completa armonía con las disposiciones contenidas en las leyes procesales. Si no existiese esta identidad, las leyes procesales resultarían violatorias de los preceptos de la Constitución que son de estricto cumplimiento, a pesar de las disposiciones contenidas en contrario en otros cuerpos de leyes.

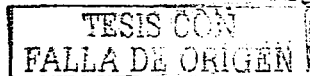
El Procedimiento Penal, divide el procedimiento penal en cinco fases: La primera es la averiguación previa, a la consignación ante los tribunales fase procesal, que tiene por objeto investigar el delito y reunir las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. La segunda fase es la preinstrucción, que es la etapa que media entre la consignación y la definición de la situación jurídica del inculpado, la tercera es la instrucción. Comprende las diligencias practicadas por los tribunales, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes, por medio del ofrecimiento y desahogo de pruebas. La cuarta fase es el juicio, en ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito: quiénes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan. Por último se comprende una quinta fase llamada período de ejecución, que en realidad, no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas. La ejecución de sanciones corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado al efecto en la ley y tiene una gran importancia para determinar si el tratamiento impuesto al reo ha sido adecuado.

2.- Tipos de prueba.

2.1 Prueba Confesional.



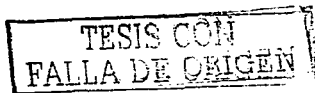
Por lo que respecta a este primer medio de prueba, la abordaremos posteriormente, puesto que forma parte del tema central de este trabajo, además que ya habrá oportunidad más adelante de estudiarlo con toda amplitud e incluso se le dedicara un capítulo exclusivo para esta prueba. Basta decir que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la contempla en sus artículos 136, 137 y 138, donde la conceptualiza como:

"La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"²¹

2.2 Prueba Documental.

Es dable al hombre manifestar sus propios sentimientos y pensamientos de tres modos: por la palabra hablada, por signos o por gestos; de donde resultan tres clases de lenguaje: el vocal el gráfico y el mímico, que alcanzaron en el curso de los tiempos, una variada fortuna y

²¹ Código de Procedimientos vigente para el Distrito federal. Editorial Sista. Edición 2000, México. Artículo 136 Página 249 y 250.

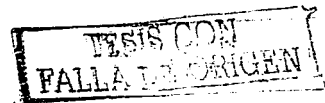


desarrollo. Las civilizaciones avanzadas lo hace casi del todo simbólico, comienza primero el vocal, luego el gráfico y por último el mímico.

Aun cuando el lenguaje hablado es el más fácil y comprensivo de ideas, el escrito tiene, sin embargo, la especial ventaja de que estas ideas pueden transmitirse y conservarse a distancia y a través de los tiempos; y por otra parte, como lenguaje alfabético, esto es, como asimilado al hablado, goza también de sus ventajas; de ahí la gran utilidad de la escritura.

La peculiarísima y valiosa ventaja de la escritura de vencer al espacio y al tiempo es precisamente lo que determina su uso; siempre que es necesario conservar para lo por venir o transmitir a distancia una memoria, un hecho, se escribe, se hace un documento; entre los principales actos de la vida figuran sin duda, los jurídicos; por lo que en consecuencia, deriva el gran uso que del escrito o de los documentos se hace para consignarlos y garantizarlos, y de ahí el origen de la prueba documental en los juicios; así pues en la práctica jurídica existen dos tipos de prueba documental, la pública y la privada.

Documental pública, son todos los documentos que fija como medios de prueba deben llenar el requisito previo de tener fe pública, esto se debe a quien corresponde autorizarlos ya que son funcionarios gubernamentales y por consiguiente, representantes de la soberanía estatal;



o bien son individuos en los cuales el Estado, por delegación de facultades, concede soberanía en sus actos y por lo tanto, testimonio público.

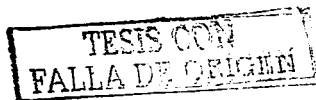
Documental privada, son instrumentos privados aquellos autorizados por particulares, esto es, aquellos en los cuales no interviene en su extensión autoridad alguna o notario. Se diferencian, pues, de los instrumentos públicos, en que no tienen, por sí solos, fe pública. Y mientras que los instrumentos públicos tienen plena validez, los privados necesitan ser reconocidos por la parte que los autorizó o suscribió.

Ahora bien, por documento se debe entender en su más amplio sentido, todo aquello en donde se queda plasmada una idea, que deja vestigio de su existencia, siendo aceptadas dentro de este género, las películas, fotografías, films, en general, todo aquello que pueda contener información de importancia para acreditar alguna situación o circunstancia.

Esta prueba se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penales vigente para el Distrito Federal del artículo 230 al 244.

2.3 Prueba Pericial.

Este medio de prueba consiste en la observación que de los hechos, objeto del juicio o proceso, hacen ciertas personas entendidas en la



profesión, arte u oficio a que pertenezcan, a fin de que mediante su opinión, le sea más factible al juzgador esclarecer la verdad.

La razón de ésta prueba, estriba en que en muchas situaciones litigiosas, son planteadas cuestiones que salen de la órbita del conocimiento del Juez y que requieren para su comprensión de una preparación que ya no es jurídica. Esta prueba pericial es tan antigua como la que más y su origen puede remontarse a los tiempos de Justiniano. Antes en el Derecho Romano no había sido utilizado este medio de probar porque el procedimiento que privaba era el "in jure in iudicio", el cual estaba integrado por dos aspectos diferentes. En el primero, se juzgaba sobre el derecho, y en el segundo sobre los hechos, estando cada aspecto a cargo de personas capacitadas; o sea, que por lo que respecta al primer aspecto, su conocimiento estaba encargado a una persona entendida en el derecho y la segunda a los peritos.

La prueba pericial para que tenga validez como tal, debe satisfacer dos requisitos, en ausencia de los cuales no tendría razón de existencia esta prueba. Dichos requisitos son: primero, que el peritaje recaiga sobre hechos que afectan al fondo de la cuestión y segundo, que para su apreciación, sea indispensable poseer un conocimiento especial esto es, no jurídico.

Los peritos han sido clasificados en dos grandes grupos: los titulares y los prácticos son aquellos que carecen de un título y cuyos conocimientos son puramente empíricos. Los peritos titulares a su vez, han

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sido divididos en oficiales y no oficiales. Los oficiales son los que se encuentran adscritos a una Coordinación de Servicios Periciales dependientes de una Procuraduría de Justicia, y los no oficiales son los que quedan a voluntad de las partes nombrar, eligiendo al perito que quieran.

Así pues, los peritos cuando su materia o profesión sea reglamentada deben justificar en todo caso su categoría por medio de los documentos que los acrediten; y en los casos en que no sea posible por no encontrarse reglamentada, como sucede con algunos oficios, el Juez los podrá habilitar, además deben, como ya se dijo, ser personas extrañas al juicio, y también es forzoso e ineludible que sean imparciales. A fin de dar cumplida satisfacción a este último requisito, las leyes han establecido diversas prohibiciones en presencia de las cuales la persona que se nombra perito no puede actuar y colaborar en el juicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al nombramiento de peritos existen tres sistemas diversos; a saber, primero, el de facultades exclusivas al Juez para nombrarlos, segundo, el de facultades exclusivas a los litigantes; y tercero, el mixto, es decir, que se deja a las partes el nombramiento de los peritos y sólo en caso de falta de acuerdo, el Juez puede nombrar un tercero en discordia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta prueba se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penales vigente para el Distrito Federal del artículo 162 al 188.

2.4 Prueba de Inspección Judicial.

La inspección judicial, que antes de tomar esta denominación era conocida por la un tanto cuanto impropia inspección ocular, constituye como la pericial, una prueba física, nombre que se les ha asignado a ambas, por que así como la prueba pericial parte para el esclarecimiento de la verdad de la observación de los hechos, así también el reconocimiento judicial parte de la observación de los hechos. Sin embargo, a pesar de esta notable semejanza, entre ambos medios de prueba, es incuestionable que entre ellas median profundas diferencias. Podrían señalarse entre otras más, las dos siguientes por las de más relevancia: primero, el diferente modo de observación, pues en el pericial son unas personas extrañas al juicio las que la realizan y es por intermedio de ellas como el Juez llega a su conocimiento, en cambio, en la inspección judicial, es el Juez personalmente quien realiza la observación, esto es, la pericial en sus consecuencias es indirecta, la inspección es directa; segundo: no es sólo el carácter directo de la inspección judicial el que lo distingue de la prueba pericial, sino que es indispensable anotar su carácter esencialmente judicial, es decir, su carácter

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de inseparabilidad del procedimiento pues al contrario de lo que acaece en los otros medios de prueba que pueden producirse antes, y extrajudicialmente, en el reconocimiento no puede suceder tal cosa, es forzoso que se produzcan en el juicio, así pues, concretando, son tres las características fundamentales e inherentes a la inspección judicial: por una parte, es directa; por otra, es judicial; por esencia y por la otra, es personal, es decir, que no es posible efectuarla sin la intervención del Juez.

Estos requisitos de directa, personal y judicial son los que han hecho decir al reconocido jurista Mattiolo, acertadamente, que: "es la inspección que el mismo Juez hace de los lugares y de las cosas sobre las que versa el asunto sujeto a su decisión, fuente de convicción la más directa y la más segura". Fuera de discusión viene a quedar la determinación del grado de relevancia que este medio de prueba tiene, por que el Juez observando en forma personal los hechos sobre los cuales ha de dictaminar, es claro que el juicio que de ellos se forme ha de ser más exacto y más apegado a la verdad, quedando excluidos, por lo tanto, y casi en su totalidad las posibilidades de que los hechos sean alterados y consecuentemente su finalidad. Ahora bien, como todos los demás medios de prueba, la inspección judicial debe ser ofrecida por aquella parte que juzgue que es pertinente para la demostración de sus hechos cuestionados. A ello se debe que esta prueba se ofrezca, al igual que las otras, en el término que la Ley marca para su

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ofrecimiento y una vez ofrecida la prueba, el Juez fijará la hora, día y lugar en que ha de practicarse.

Esta prueba se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penales vigente para el Distrito Federal del artículo 139 al 151.

2.5 Prueba Testimonial.

Para poder analizar esta prueba comenzaremos por definir ¿qué es el testigo?, así pues, testigo es toda persona extraña al juicio que viene a declarar acerca de la verdad o falsedad de los hechos objeto de la controversia. Este medio de prueba, posiblemente, el que en la práctica judicial más es usado: pero no obstante este gran uso, es así mismo el que más facilidades presta para adular la verdad. Debese a esto, que de un tiempo a esta parte se le vaya procurando restar importancia, intentando substituirlo por los demás medios de prueba, principalmente el documental, que ofrece mayor garantía y sobre todo, a los cuales es más difícil adularlos. Sin embargo, su práctica no puede ser completamente retirada; bien sea porque no existan otros medios de prueba; bien porque los que existan ofrezcan poca claridad, necesitándose, por lo tanto, el concurso de lo que puedan decir, acerca de los hechos, otras personas que no son partes en el juicio.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

La prueba testimonial, sobre todo en aquellas épocas en que no existía la escritura, fue de una utilidad innegable para demostrar a los jueces la verdad. Después se han alternado en importancia los diferentes modos de probar, fundamentalmente, la documental y la testimonial, habiendo épocas en la historia de los pueblos en las que tiene mayor importancia una sobre otra, y al contrario, pero, repitiendo, de unos años a la fecha, se está intentando en todas las legislaciones, relegar la prueba testimonial a segundo término ante las prácticas viciosas y mal hechas por parte de los litigantes.

En este afán de ir restringiendo el campo de acción de la prueba de testigos, las leyes han ido imponiendo una serie de restricciones, como son por ejemplo, las que versan en torno a la materia de la prueba, circunscribiendo a la prueba testimonial, únicamente a los hechos completos, esto es, tal y como hayan sucedido, prohibiéndose en consecuencia, que los interrogatorios recaigan sobre cuestiones vagas o que mínima orientación probatoria presten al fondo del asunto y a su solución.

A favor de los mismos, es que se ha estipulado que las preguntas sean claras y precisas, a fin de lograr mediante ello, que las contestaciones sean en igual forma y además, congruentes y categóricas, sin dejar lugar a subterfugios o confusiones.

Los testigos, en cuanto a la clase de testimonio que rindan, pueden ser clasificados de la siguiente manera: presenciales esto es, los que

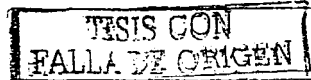
TESTIGOS
FALLA DE ORIGEN

estuvieron presentes en los hechos sobre los cuales se va a declarar; de referencia, o sea, los que únicamente conocen los hechos por medio de tercera persona; abonados, aquellos cuyo aserto se corrobora justificando que al declarar, no tenían tacha legal y que solían decir la verdad; falsos, esto es, los que habitualmente faltan a la verdad; libres de toda excepción, es decir, aquellos que no tiene ningún impedimento legal; contestes, cuando todos declaran en igual forma sobre los hechos, y por último, singulares, si no existe uniformidad de opiniones, o sea, que hay disconformidad en lo que aseguran sobre los hechos.

En el supuesto particular de que el testigo no conozca el idioma, es decir, que sea extranjero, su examen se realizará por medio de un interprete. El nombramiento de este interprete es facultad exclusiva del Juzgador, así también en los casos en que no se cuente con intérprete (oficial), el Juez puede habitar a uno que conozca de la lengua o idioma.

Las declaraciones se harán constar en autos y el testigo debe justificarlas. Después de haber producidos los testigos su declaración, es necesario que las firmen y realizado este acto, ya no pueden ser variadas absolutamente en nada.

Esta prueba se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penales vigente para el Distrito Federal del artículo 189 al 216.



2.6 Prueba Presuncional.

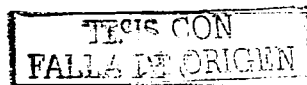
Para empezar el breve análisis de la presente prueba, definiremos lo que es la presunción, siendo la consecuencia que el Juez deduce de un hecho conocido para averiguar la reputación de otro desconocido., o bien, "son las circunstancias o antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonadamente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados"²².

Por lo tanto, la presunción es un medio en virtud del cual se llega a los hechos desconocidos partiendo de los conocidos.

Esta prueba que es un tanto subjetiva, presupone, pues la existencia de dos hechos: uno comprobado plenamente y el otro por comprobar, pero que por hallarse íntimamente ligado al conocido, se puede manifestar por una serie de deducciones, o bien, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Así las cosas, al sistema probatorio por concurso de indicios, se le designa en la doctrina como prueba artificial, por que generalmente se constituye con más independencia procesal que cualquiera otra prueba; se

²² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 245. Pág. 32.



ajusta menos a normas rígidas del procedimiento; pero en cambio, es la más conectada con las reglas del raciocinio lógico; por eso también se le llama la prueba por excelencia, en cuanto supera a las de otra índole, en el conocimiento verdadero del problema que se investiga.

Por la consideración expresada, o sea, porque es el sistema que se estructura con menos sujeción a las reglas procesales, por lo que la autoridad judicial es soberana en su apreciación, con la sola condición de que acate las reglas del procedimiento que lo informan. Mientras otras probanzas, de las que se incluyen en los Códigos de Enjuiciamiento Criminal, exigen para su convalidación la previa demostración de determinados antecedentes, tratándose de la prueba de presunciones, se expresa solamente que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

De los términos anteriores, algunas autoridades han deducido equivocadamente que el conocimiento judicial debe estar fundado exclusivamente en apreciaciones de orden subjetivo; pues la inferencia que toca hacer al Juez, debe provenir de un hecho perfectamente comprobado y dirigido a otro desconocido, pero ligados directa y estrechamente; de la mayor o menor fuerza de esa relación, depende la capacidad probatoria del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

indicio. Los indicios pueden servir para fundar el auto de formal prisión, pero muchas veces no bastan para fundar una sentencia condenatoria.

Esta prueba se encuentra contemplada en el Código de Procedimiento Penales vigente para el Distrito Federal en el artículo 245.

3.- El Procedimiento Penal.

3.1 Procedimiento Sumario.

Para la tramitación de un asunto por vía de proceso sumario, deben de presentarse alguno de los tres siguientes supuestos: que se trate de delito flagrante, que exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trate de delito no grave. Debiendo hacer mención que los procesos que se lleven ante Jueces de Paz en materia Penal y los de Sujeción a Proceso, siempre serán sumarios. Es relativamente un procedimiento corto.

Así las cosas cuando concurren por lo menos uno de los supuestos anteriores el Juez de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, contando con tres días el inculcado para optar por un procedimiento ordinario, lo que también puede hacer por medio de su defensor, pero con la ratificación de éste.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo, después de notificado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, las partes dispondrán de 3 tres días comunes para ofrecer pruebas, las que se desahogarán en la audiencia principal, misma que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las pruebas; y si al desahogar las mismas aparecieren nuevos elementos probatorios el Juez podrá señalar un plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes, para el esclarecimiento de la verdad.

La audiencia se desahogará en un solo día ininterrumpidamente salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de otras pruebas, -como ya se ha mencionado-, o por otras causas a criterio del Juez, como son la inasistencia de las personas a declarar, cuando se ha prolongado la audiencia más del tiempo de labores del Juzgado, por faltar pruebas por desahogar, algún caso fortuito, etcétera. En este caso, se citará para su continuación al día siguiente o a más tardar dentro de los tres días siguientes, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiera motivado la suspensión.

Una vez desahogadas las pruebas, las partes formularán sus respectivas conclusiones verbalmente, pasando la causa a la vista del Juez para que dicte la resolución que en derecho corresponda, sentencia que podrá dictar en la misma audiencia o disponer de un término de tres días

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para hacerlo. Dicha resolución es apelable en ambos efectos. Cabe hacer mención que anteriormente las resoluciones emitidas por este tipo de proceso no eran apelables, lo que traía como consecuencia, el dejar en completo estado de indefensión al sentenciado, puesto que el único recurso que aceptaba era el del amparo, pero en la actualidad ya es apelable, como se anotó líneas arriba.

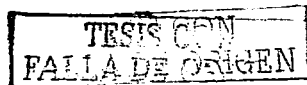
Este procedimiento se encuentra contemplado en el Código de Procedimiento Penales vigente para el Distrito Federal del artículo 305 al 312.

3.2 Procedimiento Ordinario.

Este procedimiento se encuentra contemplado en el Código de Procedimiento Penales en vigor para el Distrito Federal del artículo 313 al 331.

Los procesos que no se encuentren dentro de alguno de los supuestos que se requieren para seguir un proceso sumario, por ende serán ordinarios.

Este tipo de procedimiento es más largo, pues contempla mayor tiempo en los plazos para su tramitación, como lo es que, dentro del auto de formal prisión se ordenará poner a la vista de las partes la causa, para que dentro del término de quince días después de notificado el auto, ofrezcan las



pruebas que consideren pertinentes, las que se desahogarán dentro de los quince días posteriores al ofrecimiento de las mismas, junto con las que el Juez considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, e igualmente que el proceso sumario, si durante el desahogo de las pruebas aparecieren nuevos elementos probatorios, el Juez podrá señalar un plazo de tres días para aportar nuevas pruebas, mismas que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes al ofrecimiento. Así mismo el Organó Jurisdiccional podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más, mismos plazos que una vez transcurridos y previa certificación que haga el secretario, se dictara auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y las consideradas pertinentes por el Juzgador (si las hubiere), el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, por un término de cinco días para cada una, para que formulen sus respectivas conclusiones, las cuales deberán ser por escrito; tomando en cuenta que si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Las conclusiones definitivas del Ministerio Público, no podrán modificarse, excepto cuando sea

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por causas supervenientes y en beneficio del acusado, la defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier momento, hasta antes de que se declare visto el proceso.

Una vez exhibidas las conclusiones de la defensa, el Juez fijará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, la que tendrá que ser dentro de los cinco días siguientes; celebrada dicha diligencia, el Juez pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista, y si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. Dicha resolución es apelable en ambos efectos.

3.3 Procedimiento Sumarísimo.

Este tipo de procedimiento, no se encuentra contemplado de manera directa dentro de nuestra legislación procesal penal como tal, sin embargo es conocido con este nombre dentro de la aplicación de la materia.

El procedimiento al que hace alusión este apartado, no es otra cosa, más que cuando el defensor o su inculpado renuncian a los plazos procesales, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

Una vez renunciados a los plazos procesales y si no se hubiera promovido prueba alguna, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y defensa, por un término de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cinco días para cada una, para que formulen sus respectivas conclusiones, tomando en cuenta que si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Se encuentra previsto en la Ley Adjettiva de la Materia, en el párrafo segundo del artículo 307 párrafo segundo, en el párrafo quinto del artículo 314 y en el artículo 315.

Esta facultad de renunciar a los plazos procesales, sólo la pueden ejercer el procesado o su defensor, como se puede desprender de la interpretación literal de los preceptos legales aludidos; así las cosas el Ministerio Público no tiene esta facultad, por lo tanto esta Representación Social, deberá presentar sus pruebas y las mismas deberán ser desahogadas así como a seguir todos los plazos procesales que el procesado o su defensor hayan renunciado, o bien de acuerdo al artículo 20 apartado B fracción II si la víctima o el ofendido por algún delito se constituyen como coadyuvantes del ministerio público, tienen derecho de que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes y cuando el representante social, considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa; por lo que ante estas circunstancias el proceso sumarísimo, sólo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

operará como tal cuando el Ministerio Público también se adhiera a la solicitud de renuncia de plazos procesales, de no ser así se seguirá el correspondiente proceso con los elementos que aporte el Representante Social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III.

LA PRUEBA CONFESIONAL PENAL.

1.- Razones de la confesión. 2.- Importancia de la confesión. 3.- Condiciones de la confesión. 3.1 Requisitos de forma. 4.- Tipos de confesión. 4.1 Pura y simple. 4.2 Calificada. 5.- Efectos de la confesión. 6.- La prueba confesional en el Derecho Penal Positivo Mexicano.

I.- Razones de la Confesión.

La confesión como tal, es decir, como reconocimiento de un hecho cometido, no puede ser tomado en principio, como confesión penal; necesita para su plena validez jurídica, del concurso de varias circunstancias que convenzan al Juez, de que el acusado ha dicho la verdad y no trata, solamente, de encubrir a alguien o entorpecer el mecanismo judicial penal.

El hombre, por inclinación natural, se ve obligado a confesar, en virtud de que siendo el hombre un ser consciente, la comisión de un hecho delictuoso, se refleja necesariamente en su conciencia y ella no encuentra la serenidad, a menos que confiese el acto delictuoso cometido. En derredor de este automovimiento confesional, los autores se han dividido en dos grandes sectores: por un lado, los que ven en él una simple consecuencia natural, y por otro lado, los que ven en él un acto de insensatez, de locura. Los que se inclinan por este segundo punto de vista, aportan en defensa de su tesis, algunas razones que bien miradas, carecen de valor. Por ejemplo, dicen que quien por su voluntad confiesa, no puede ser más que un loco, pues se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

condena por si mismo a sufrir una pena, que de callar su acto, no se le aplicaría; esto es que la esencia de la confesión se encuentra en el reconocimiento de la culpabilidad, sin embargo, puede ser que esta aceptación implique un acto impulsado por un lazo afectivo o por razones de orden crematístico. En realidad, esta razón no puede ser tomada en serio, porque son muchos los casos, ya no en sentido estrictamente penal, sino en general, en los cuales, los hombres prefieren verse desposeídos de sus más caros intereses a seguir viviendo en un estado de incertidumbre constante, de deuda, de intranquilidad.

Por ello resulta más congruente con la realidad y con la naturaleza humana, el del impulso humano a confesar lo cometido para encontrar tranquilidad espiritual, aun cuando ello importe el verse privado de la libertad y quizás de la vida.

Sin embargo, no cualquier confesión surte efectos de confesión judicial penal, es necesario para ello que la confesión satisfaga ciertas condiciones presuncionales, en ausencia de las cuales su valor sería nugatorio.

Entre otras muchas de estas presunciones, cabe señalar como más importantes las siguientes:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Primera, el modo en que se hace la confesión, puesto que según sea el modo en que se confiese, así será la confianza que al Juez le inspire para fundar en ella su sentencia.

Segunda, los procedimientos en virtud de los cuales ha confesado, pues si la confesión se hace coaccionado por algunos medios ilícitos, carece de validez, es indispensable que sea espontánea, sin que el Juez, le insinúe cosa alguna, sin que se le obligue a confesar sobre algo que a lo mejor no sabe y que sólo por evitarse sufrimientos presentes, se resuelven a aceptar sufrimientos futuros.

Tercera, el relato de las circunstancias pormenorizadas en que el hecho fue cometido, los detalles de los instrumentos con los que se cometió, las fechas, lugares, etcétera. En fin, todas esas cosas que sólo quien está ampliamente interesado en el hecho puede conocer y que contribuyen en el juzgador para normar y encauzar su convicción.

Cuarta, la concordancia que haya entre diversas declaraciones realizadas en diversas etapas, pues por muy sensato que un hombre sea, es casi imposible, que de no haber cometido el hecho, que dice haber cometido, pueda concordar en todos los detalles. En cambio, si es el verdadero autor de él, es seguro que por muchas veces que una cosa se le pregunte, siempre dará, en principio, las mismas respuestas, sin discrepancias de fondo,

TESIS CON
FALLA DE CENSO

debiéndose esto, a que lo que el hombre realiza, es lo que menos olvida, lo que queda perfectamente impreso en su mente.

Por lo anteriormente expuesto, una confesión que esté acorde con las condiciones presuncionales apuntadas, puede tener un cierto grado de credibilidad, pues en cada caso particular, las legislaciones establecen otra serie de requisitos que es forzoso llenar y que ya vienen a ser requisitos legales y no puramente humanos como los anotados.

2.- Importancia de la confesión.

Dos son los sistemas forjados por la doctrina y aceptados por las legislaciones para lograr el esclarecimiento de la verdad en los delitos. Por una parte, el SISTEMA DE LA ACUSACIÓN, y por la otra parte, el SISTEMA DE LA INSTRUCCIÓN. Según sea el sistema que se siga, así será la importancia que la confesión represente.

"El sistema de la acusación requiere, como requisitos previos, la existencia de un acusador, la existencia de un acusado, los medios de prueba que aporten tanto uno como otro y la obligación de soportar cada uno, la carga de sus respectivas pruebas"²³. Existen, pues, dos elementos personales, aparte del Juez, el acusador y el acusado, que tienen

²³ PIETRO ELLERO "De la certidumbre en los juicios criminales ó Tratado de la prueba en materia penal", traducción Adolfo Posada, Editor: el Reus, Edición Septima, Madrid España 1980. página 135.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

obligaciones diferentes. El acusador debe, en los interrogatorios preliminares, poner en conocimiento del acusado el hecho por el cual se le inculpa, las circunstancias que en su contra hay y la justificación de ellas. Después, en el transcurso de todo el proceso cada quien, por su lado, buscará la manera de llevar al Juez la convicción de su aseveración, esto en el supuesto de que el acusado rechace la acusación que le formula el acusador, porque cuando hay reconocimiento de ella, no habrá esta lucha entre las pruebas de uno y otro.

Ahora bien, ya en pleno período de prueba, el acusador debe comportarse conforme a derecho; o lo que es lo mismo, no debe utilizar procedimientos ilícitos para hacerlo reconocer los hechos que se le imputan. Con este fin, el Juez debe velar porque los interrogatorios, y en general, el proceso todo, se desarrolle de acuerdo con las disposiciones legales. Así, le está prohibido a la parte acusadora utilizar preguntas capciosas que originarían en el acusado confusiones en sus respuestas y que posiblemente, a la larga, llegarían a influir en el ánimo del Juez. Además, no debe usar medios violentos para el reconocimiento del hecho o de los hechos, las declaraciones deben ser espontáneas; pero el acusador no debe tender a lograr la confesión del acusado, debe encaminar su esfuerzo a reunir todas las pruebas que pueda para producir la convicción en el Juez y el acusado,

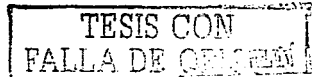
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por su lado, debe buscar el desvanecimiento de las presunciones que en su contra haya.

De lo expuesto se desprende, que en el sistema de acusación, la confesión tiene poca importancia, pues en muchas ocasiones no obstante no producirse ésta, el acusado es condenado, porque todos los demás medios de prueba obran en su contra, lo mismo que los documentos que se presenten, la naturaleza de los hechos en disputa, las circunstancias del proceso, etcétera. En suma, todo viene a demostrar al Juez que la razón la tiene el acusador y no el acusado que constantemente niega el objeto de la acusación.

No sucede así en el procedimiento inquisitivo o de instrucción, pues "en él si tiene una notoria relevancia la confesión y la totalidad de dicho procedimiento, está dirigida a lograr que el inculcado reconozca y confiese los hechos por los cuales se le acusa"²⁴. Pudiera, en cierta forma, quizás muy relativa, compararse el procedimiento inquisitivo, en materia penal, con el sistema de absolución de posiciones en materia civil; relativa es la semejanza, porque tanto uno como otro consisten en el fondo, en la formulación de preguntas que deben ser contestadas por el acusado, pero la diferencia entre ambos sistemas radica, en que en el penal, al Juez es a

²⁴ Ididem. Página 136.



quien corresponde soportar toda su carga; en cambio, en el civil esta labor es desarrollada por la parte y el Juez únicamente debe velar porque las preguntas no sean capciosas, esto es, que no obliguen a la contraparte a incurrir en indecisiones. El Juez, ciertamente, tiene su parte de intervención, pero es muy pequeña y se circunscribe a aclarar, mediante la formulación de preguntas complementarias, la realidad de los hechos.

Además, en la absolución de posiciones las preguntas son categóricas y las respuestas así también deben serlo, ya sea en sentido afirmativo, ya en sentido negativo, por su parte, el procedimiento inquisitivo penal, no tiene esta categoría, aquí los hechos son abordados, en cierta forma, dudando, pues mientras el Juez no capte ciertos principios que justifiquen la acusación, no puede inculpar al acusado en forma categórica.

Por lo tanto, el Juez procurará en todo caso llevar los interrogatorios buscando que el inculpado demuestre lo contrario de lo que se le acusa; o al revés, la ratificación y comprobación de la acusación. Para lograr esto último, el Juez cuenta con la ayuda que le proporciona la conciencia humana, por eso es que debe buscar en todo caso la reacción de la conciencia del acusado, para que haciendo a un lado los prejuicios que tenga de interés puramente personal, reconozca los hechos y confiese la verdad, dejando de mentir si es que miente. Aquí también el Juez no debe formular sus preguntas en forma insidiosa, en forma que traigan confusión en

TESIS CON
FALLA DE CANCELACIÓN

el inculpado, sino que sus interrogatorios deben ajustarse al carácter contingente que en ese momento tienen los hechos y una vez que ha logrado aclarar la participación del sujeto en los hechos, entonces si puede dedicarse ya exclusivamente al esclarecimiento de cómo se realizaron, dónde, cuándo, en qué circunstancias, etcétera, es decir, de todos los datos complementarios que habrán de permitirle, a fin de cuentas, formular su sentencia.

De todo lo expuesto, se desprende, que en el procedimiento inquisitivo, si tiene gran importancia la confesión y su objeto póstumo es precisamente ese, la confesión por parte del acusado.

Hoy día, la confesión ya no es más que un episodio eventual del interrogatorio y las más de las veces, si las leyes se refieren a ella, lo hacen para proteger su espontaneidad, al prohibirle al Juez que en cualquier forma emplee procedimientos coactivos para obtenerla.

A pesar de que se ha descartado en el campo penal el concepto que se tenía de ser la confesión la "reina de las pruebas" no puede negarse su importancia en la actualidad, ya que se le sigue reconociendo como un elemento probatorio de valor destacado por los Juzgadores, ya que en ella basan la seguridad de una sentencia, cuando el inculpado confiesa su responsabilidad, y con mayor razón cuando esta circunstancia se encuentra corroborada con otros medios de convicción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.- Condiciones de la confesión.

La confesión para que surta en toda su plenitud su categoría de prueba que aclare la verdad material de los hechos, debe satisfacer dos clases diversas de requisitos: por un lado, requisitos de fondo, esenciales, fundamentales y por otro, requisitos de forma.

La primera condición que debe llenar la confesión, es la de verosimilitud; o sea, que tanto la inculpación como el reconocimiento del objeto de ella, sean veraces, verdaderos. En este caso, el Juez cuenta con la ayuda de la deducción que haga, auxiliándose de todos aquellos principios que le facilita la naturaleza y en segundo lugar, tiene a su disposición todas aquellas informaciones que se le ofrezcan del sujeto presunto autor del delito.

El segundo requisito, alude a la credibilidad, es decir, a que lo que se diga tenga índice de creencia, que pueda ser aceptado dentro de los límites de lo probable. Sin embargo, esta segunda condición, debe ser abordada en su estudio, desde diversos ángulos. En primer lugar, que lo dicho por el inculpado, cuando tan sólo tiene la categoría de testigo, inspire confianza. Para saber esto, es indispensable tener en cuenta la naturaleza de los hechos, pues si ellos son del ámbito del conocimiento común a todos los hombres, en los cuales no se requiera de una preparación técnica o científica especial para poder explicarlos, entonces su dicho inspirará

TESIS COM
PALLA DE ORIGN

confianza; en cambio, si salen de este terreno y para su apreciación se necesita del concurso de un conocimiento especializado, entonces se solicitará la ayuda de los peritos que vendrán a corroborar o a negar lo confesado por el testigo o por el presunto autor del delito.

En segundo lugar, encuéntrase el estado físico y mental. Es indispensable que el inculpado tanto en el momento de la comisión del delito, como en el momento de la producción de la confesión, esté en un completo uso de sus facultades mentales y físicas; esto es, que sea capaz, porque, si por ejemplo, en el instante de la comisión del delito era un menor, estaba en estado de embriaguez o de imbecilidad, pues es claro que su confesión no podrá ser creída inmediatamente. Por ello es que, la consideración del estado físico y mental, es de una gran ayuda para el juzgador en el esclarecimiento de la verdad.

En tercer lugar, que sea el resultado de la conciencia, para lo cual el Juez debe observar si en su producción no han mediado motivos de interés personal, por ejemplo, que en esa forma se exima de otra acusación más grave que podría formularsele, o que mediante la confesión de algo que no fue cometido por él, se acarree un mal a otra persona por satisfacer algunos resabios de venganza. Por eso es que el Juez debe buscar para la credibilidad de la confesión, su espontaneidad.

TECIS CON
AL. [illegible]

Como tercer requisito, que debe satisfacer la confesión, hallase la precisión; o lo que es lo mismo, que los hechos se aclaren hasta en sus más simples detalles, no bastando para la aceptación de lo asegurado con que se diga, sino que además deben comprobarse todas las circunstancias accesorias que vienen a aclarar completamente los hechos. Entre otras, pueden ser citadas: el lugar del delito, las condiciones en que fue ejecutado, la época en que se realizó, los medios de que se valió el inculpado, etcétera. Solamente en presencia de todos y cada uno de estos hechos, puede aceptarse que la confesión que formula el inculpado es verdadera y que se puede tomar como fundamento para la sentencia.

En cuarto lugar, hay que hacer referencia a la persistencia y a la uniformidad. Que haya persistencia, quiere decir, que el inculpado sostenga siempre en todo el transcurso del proceso que en su contra se sigue, que él ha cometido el delito objeto de la acusación. Que exista uniformidad, esto es, que en todo momento coincidan sus aseveraciones, que no aparezca contradicción en lo que diga y en lo que después sostenga. Claro está que la uniformidad se refiere, exclusivamente, a la materia fundamental de la inculpación, pues sería imposible que el sujeto produjera su confesión dos veces con las mismas palabras, idénticamente, pero en cambio esta uniformidad, esta identidad sí puede exigírsele en cuanto al objeto de la acusación. En cambio, si hubiera una palpable contradicción, es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

incuestionable que a tal confesión no se le podría otorgar confianza, pues, en términos generales, equivaldría a dos confesiones distintas y ello no puede aceptarse, teniendo en consideración que hay una gran discrepancia en su contenido. En cambio, si hay diferencia, digamos, en cuanto al lugar en que cayó el cadáver, o a su posición, que por ejemplo diga, que cayó boca abajo y después sostenga que lo hizo boca arriba, esto es perdonable porque el estado físico y mental, que acarrea la comisión de un hecho delictuoso, le impide discernir y precisar detalladamente, todas las circunstancias que mediaron en derredor del hecho por el cual se confiesa culpable.

Por último, es necesario tomar en cuenta la concurrencia de otros medios de prueba, siempre y cuando tales medios coincidan con lo confesado, pues si entre ellos existe alguna contradicción, es claro que a la confesión en estas circunstancias es muy poca la confianza que se le puede prestar.

Por lo tanto, concluyendo, son cinco los requisitos fundamentales que debe satisfacer la confesión; a saber: verosimilitud, credibilidad, precisión, persistencia, uniformidad y ratificación de la confesión por otros medios de prueba.

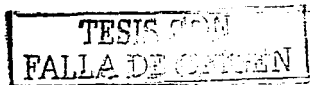
TESTES CON
FAL

3.1.- Requisitos de forma.

Los requisitos de forma son los siguientes: primero, que sea articulada en juicio; segundo, ante Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa; y tercero, espontánea.

Primero.- Que sea articulada en juicio; o lo que es lo mismo, que sea judicial. Este requisito de forma, la confesión para que surta todos sus efectos y sirva de fundamento al Juez para su sentencia, es necesario que se produzca en un proceso, que sea judicial, pues una confesión extrajudicial por muy exacta y verdadera que sea, no puede tener fuerza probatoria legal, es necesario que el sujeto confesante la ratifique en el juicio que se le entable, es decir, que lo que hasta antes del proceso era una mera confesión extrajudicial se torne en judicial, con lo cual ya estará sujeta a la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos fundamentales que arriba se apuntaron.

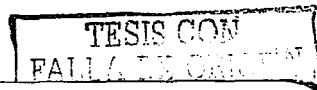
Segundo.- Ante Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, esto es, que el órgano ante quien se rinda la confesión en el correspondiente procedimiento, sea el que tiene competencia legal para conocer de él, pues si carece de dicha competencia, el confesante, cuando sea llevado ante el competente, puede retractarse de lo confesado, sin que se alegue en su contra que lo dicho ante el Juez incompetente le obliga. Por ello, en este caso, se necesita también de la ratificación, es decir, que el confesante



vuelva a producir su confesión ante el Juez competente. Claro está que lo anterior no quiere decir que sólo mediante la reiteración de la confesión se le puede castigar, pues si él se retracta, pero concurren otros medios probatorios que evidencien la falsedad de lo asegurado ante el Juez ya competente y la veracidad de la confesión que formuló ante Juez incompetente, prevalecerá ésta, pero no porque ella tenga fuerza obligatoria, sino porque ha habido otras circunstancias que la atestiguan.

Tercero.- Espontánea; que la confesión sea espontánea equivale a decir que el confesante la haga en uso y aplicación de su libre voluntad. En cambio, si la confesión es obligada; bien porque se haga uso de una coacción física o de una coacción moral, la confesión no podrá tener validez, es necesario que sea espontánea, que el sujeto la produzca porque así lo quiere y sobre todo porque así debe ser.

Ya para terminar, es indispensable subrayar que en ausencia tanto en los requisitos de fondo, como los de forma, la confesión no tendrá toda su fuerza obligatoria; salvo, el caso, de que por otros medios de prueba se llegue a lo dicho en la confesión.



4.- Tipos de confesión.

4.1.- Pura o simple.

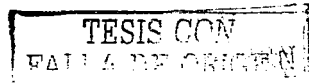
La confesión es pura o simple, cuando el indiciado se limita a declarar su autoría o participación en el hecho sin entrar en consideraciones sobre circunstancias que pudieran atenuar o deslindar su responsabilidad criminal, el jurisconsulto Marco Antonio Díaz de León la define diciendo: "la confesión es simple cuando se hace aceptando lisa y llanamente las intervenciones como autor o partícipe en el hecho delictivo"²⁵

Desde el punto de vista probatorio, la confesión pura o simple presenta menores dificultades, principalmente cuando concuerda con otras pruebas introducidas en autos. Si fuese circunstanciada, se favorecerá más aún su credibilidad.

4.2.- Calificada.

La confesión es calificada cuando el indiciado, reconociendo su autoría o participación, enuncia circunstancias que pueden influir en la calificación legal del hecho en su beneficio; para el maestro Marco Antonio Díaz de León la confesión calificada es "la que se expresa reconociendo la

²⁵ MARCO ANTONIO DIAZ DE LEON. -"Tratado sobre las pruebas penales", editorial Porrúa, edición quinta, México 2000, página 487.



verdad del hecho punible, pero agregando circunstancias que modifican o restringen su naturaleza y efectos"²⁶.

Lógicamente en la confesión calificada pueden darse dos hipótesis:

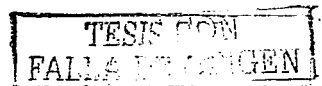
- a) Que el imputado de pruebas de sus dichos en cuanto se refieren a hechos que pudieran beneficiarlo o que estos hechos se encuentren acreditados por las demás piezas sumariales, y
- b) Que no dé o no pueda ofrecer pruebas de ellos y que no se encuentren acreditados en el sumario.

En este último caso entra en juego el problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión.

En los delincuentes habituales, es frecuente esa insidia, pues tienen un sorprendente conocimiento de las leyes penales y muchas veces logran con su confesión aparentar decir la verdad, evitando de ese modo, la agravación que merecían si el delito estuviera acompañado de una calificante.

Así las cosas, sería total cuando implica un reconocimiento total de participación y parcial cuando se admite una parcializada intervención en el hecho. Así las cosas, en el orden de los medios de prueba, lo que ocurre

²⁶ Ibidem. Página 487.



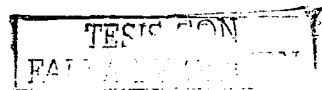
es que su declaración indagatoria contiene, evidentemente, un importante indicio que permite presumir su autoría. Indicio que, unido a otros medios de prueba, podrá integrar un mosaico probatorio que lleve a una convicción válida.

Para que la versión que un acusado proporciona acerca del hecho que se le inculpa pueda reputarse confesión calificada, debe comprender una porción propiamente confesoria (reconocimiento de haber materializado una conducta descrita por la ley como delito), y otra que contenga circunstancias susceptibles de excluir o atenuar el reproche penal que determinaría la primera.

Cuando el imputado admite su participación o intervención activa en un hecho antijurídico, pero adiciona elementos o circunstancias excluyentes o atenuantes de su responsabilidad, la confesión debe considerarse calificada por su contenido.

Es indispensable tratar dentro de este tema lo referente a la indivisibilidad de la confesión, así pues el problema de la divisibilidad o indivisibilidad de la confesión ha sido motivo de extensa discusión tanto en doctrina como en jurisprudencia.

El criterio generalizado es que la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. Los distintos hechos y circunstancias que la confesión contenga como importan excepciones cuya prueba incumbe al



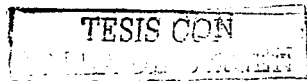
acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes y otras circunstancias del hecho, resulten presunciones graves, contra el acusado, toda vez que dividida la confesión corresponde al confesante demostrar sus excusas, si no lo consigue las exculpantes o atenuantes no serán tomadas en cuenta en la sentencia.

La división de la confesión permite rechazar las excusas ensayadas por el reo, pero admitir una circunstancia no reconocida; pues ello implicaría restablecer por vía oblicua la presunción de dolo.

Dividir una confesión consiste en despojarla de las causales de impunidad o atenuación por ella aludidas, dejando en pie la aceptación de los hechos penalmente relevantes, pero nunca en adicionarle elementos extraños al relato.

Para dividir una confesión es necesario que emerjan de la causa elementos "graves y plurales" que la contradigan no bastando meros indicios que hagan sospechosa su sinceridad; se necesitan presunciones graves que induzcan casi a la certeza de la falacia.

De lo expuesto resulta que la confesión calificada sólo puede dividirse cuando además de ella, se cuenta con otras pruebas que destruyen la calificante (disculpa) en tal caso. No hay inconveniente en aceptar la responsabilidad del imputado en virtud de su confesión y no aceptar la



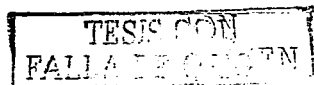
modalidad que pretende, porque otras pruebas demuestran mejor que sus propios dichos la verdad al respecto.

En general, siempre que la disculpa total o parcial suministrada por el imputado, no haya sido destruida por otras pruebas, su confesión no puede dividirse

En el muy particular punto de vista de este expositor, considero como no admisible la existencia de esta supuesta categoría, porque, a mi criterio la confesión, para ser tal, debe implicar un reconocimiento integral de haber sido agente principal o partícipe de un delito, en este sentido la confesión debe ser total o pura, pues aunado a este punto de vista, se tiene que la confesión calificada, sólo es tratada doctrinariamente y se aplica en la práctica, sin embargo la misma no se encuentra contemplada en la legislación adjetiva de la materia.

5.- Efectos de la confesión.

Los efectos que acarrea la confesión pueden ser clasificados en dos grandes grupos: efectos mediatos y efectos inmediatos; o expresado en otros términos, efectos presentes o efectos futuros. Entre los primeros, cabe considerar los tres siguientes: el esclarecimiento de la verdad de los hechos, la convicción de la verdad material en el ánimo del Juez y por último, la aceptación por parte del confesante de los males que ha de producirle su



confesión, toda vez que por definición la confesión es el reconocimiento que hace de los hechos delictivos, mismos que son contrarios a los intereses del confesante. Todos estos efectos, tienen una gran influencia en el periodo indagatorio del proceso (averiguación previa), esto es, hasta antes de la sentencia y vienen a constituir el objeto primordial de la confesión.

Por lo que se refiere al esclarecimiento de la verdad, es indispensable, que la confesión satisfaga todas las condiciones que permitirán tomarla en toda su fuerza obligatoria. De esto emana, directamente, el segundo efecto; a saber, la convicción de la verdad material en el ánimo del Juez, la cual será tanto más verdadera cuanto mayor sea el grado de verosimilitud que tenga. Es un caso de verdad material, porque en todo el transcurso de la confesión se tendrá en consideración más que nada el convencer al Juez que lo que se asegura es lo verdadero; bien que se trate de demostrar que el hecho por el cual el sujeto se auto acusa es cierto; bien, que se trate de evidenciar que la acusación objeto del proceso carece de fundamento. Y por último, íntimamente vinculado a los dos anteriores, encuéntrese al tercer efecto, es decir, la aceptación de los males que el reconocimiento de la comisión de un hecho delictivo acarrea.

Todos estos son efectos que se hacen sentir, repitiendo, de manera preponderante en el transcurso del proceso, inmediatamente, en forma presente. En cambio, el efecto mediato, futuro, consiste en que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

confesión va a constituir el fundamento del Juez para formular su sentencia, bien sea condenando, bien sea absolviendo, según la convicción que él tenga y tomando, asimismo en consideración todas las circunstancias que el delito intervinieron, ya que puede suceder que aún cuando se acepte haber cometido el delito, sin embargo, medien circunstancias que libren al inculpado de toda condena.

Por lo tanto, el efecto final de toda confesión penal, estriba en que ella servirá para normar el criterio judicial en su resolución definitiva, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes, los otros medios de prueba, etcétera; es decir, el examen de los testigos, la inspección judicial, los peritajes, la presentación de documentos públicos o privados, etcétera, en una palabra, todo aquello que permita formar en el ánimo del Juez una convicción patente que lo posibilite y ponga en tesitura de fallar condenando al inculpado o absolviéndolo; o bien sancionándolo, pero con una pena mínima, en atención a la infinita gama de circunstancias que intervinieron y que lo movieron a ejecutar el delito del cual se ha confesado autor.

ESTA TESIS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6.- La Prueba Confesional en el Derecho Penal Positivo Mexicano.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en vigor, por lo que respecta a la prueba de confesión, la trata muy someramente, concretándose tan solo a dar, más o menos, un concepto de lo que por tal medio de prueba debe entenderse, los requisitos que debe satisfacer para que tenga plena validez y fuerza probatoria, consagrando lo anterior en sus artículos 136, 137 y 249.

Como puede fácilmente desprenderse de la lectura de los anteriores artículos, se ve que el Código Procesal Penal, se ha apegado completamente a las conquistas logradas en el terreno jurídico-penal-científico, puesto que, como ya se vió en puntos anteriores, para que la prueba confesional sea judicial, debe satisfacer determinados requisitos formales, sin los cuales, no tendría dicho carácter. Estos requisitos formales fueron concretados en tres, fundamentalmente, a saber, que sea hecha ante Juez o Ministerio Público, que sea articulada en juicio y que sea espontánea. Todos y cada uno de estos requisitos, pueden desprenderse del precepto 136 ya mencionado, los dos primeros puntos; se encuentran expresamente consignados y el último se sobreentiende. El primero, se consigna cuando expresa el artículo "...rendida ante el Ministerio Público el Juez o Tribunal de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la causa..." el segundo, esto es, articulada en juicio, también se desprende de la lectura del artículo, puesto que si la confesión se realiza ante el Juez o tribunal de la causa, o ante el Ministerio Público, es indiscutible que de hacerlo, es porque ya el proceso está en trámite. Por último, el tercero, o sea, espontánea, debe sobreentenderse, porque si la Ley permitiera que para obtener la confesión, se usaren procedimientos ilegales e inmorales, con ello la confesión dejaría de ser espontánea, sería forzada, buscada, utilizando medios de coacción física o moral.

En cuanto a la época en que puede presentarse la prueba confesional, el Código de procedimientos Penales, no delimita un período en términos precisos, puesto que admite que se confiese en cualquier instante del proceso, siempre que no se halla pronunciado la sentencia definitiva. Así lo previene, expresamente el artículo 137 del citado Ordenamiento que estatuye: "La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva". La razón de semejante disposición, es obvia, pues en muchas ocasiones, el reo, niega constantemente, pero en determinados momentos y ante la presencia de otros medios de prueba que evidencian la verdad de que lo que se le imputa se decide a confesar y si la Ley no permitiera que en cualquier momento del Proceso, se produjera, pues pasado el plazo que estipulara, aún cuando el acusado, se declarare culpable o reconociera la verdad de los hechos que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

antes negaba, su confesión carecería de todo valor, por ser extemporánea; en cambio, en esta forma, en cualquier instante el inculpado puede confesar.

La Ley le concede valor probatorio, en determinadas situaciones a la confesión, pero para que se de este caso, es necesario que se cumplan los requisitos que el Código Adjetivo de la materia exige, siendo en el caso concreto los que cita el artículo 249, que al letra dice:

"Artículo 249: La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se deroga. (Diario oficial de la Federación 10 de Enero de 1994);
- II. Que sea hecha por persona no menor de 18 dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III. Que sea de hecho propio;
- IV. Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento; y
- V. Que no vaya acompañado de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez."

Ahora bien, teniendo presentes las condiciones de contenido y formales, que fueron expuestas en puntos anteriores, se observa que la Técnica Legislativa Procesal Penal, está de acuerdo con los criterios científicos ahí expuestos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como se expuso en el cuerpo de este trabajo, los requisitos esenciales que debe satisfacer la confesión, son los de verosimilitud, credibilidad, precisión, persistencia y uniformidad y concurrencia con otro medios de prueba. La Ley Mexicana al respecto, acepta todos estos requisitos. El de verosimilitud y el de credibilidad en la fracción V, puesto que la verosimilitud y la credibilidad son dos conceptos que casi siempre van unidos; el de precisión esta contemplado en la misma fracción; el de persistencia y el de uniformidad no se hallan expresamente consignados, pero se deduce, ya que la confesión debe tener este carácter y no el de constantes contradicciones, y el de la concurrencia con otros medios de prueba en la fracción V, ya que cuando estos medios de prueba desvirtuen a juicio del Juez la confesión, ésta no tiene valor, y al contrario, cuando estos medios corroboren lo dicho en la confesión, entonces su valor es máximo.

Las demás fracciones de este artículo, aluden a los requisitos de forma a que ya se hizo mención antes y que se refieren a la competencia del Juez, a su carácter esencial de procesal y a su espontaneidad; además de esto la Ley exige que sea personal cuando habla "que sea de hecho propio", es decir, que revista un carácter personalísimo.

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE LA CONFESION.

- 1.- Planteamiento del problema.
- 2.- Análisis.
- 3.- Consideraciones.

1.- Planteamiento del problema.

Nuestro Sistema Penal Mexicano, presenta un innumerable cúmulo de problemas, que se suscitan al momento de la impartición de Justicia, los cuales hacen presencia desde el momento mismo de cometerse el delito, puesto que muchos de los que son víctimas de ilícitos, no acuden ante la autoridad competente a levantar su formal denuncia o querrela y el reducido número de los que sí acuden a denunciar el injusto de los que han sido víctimas, se ven en la necesidad de acudir cuantas veces sea necesario a declarar nuevamente lo que ya expusieron, lo que les trae como consecuencia engorrosos trámites y en algunas ocasiones hasta problemas personales o laborales, y bien, una vez ya superado esto, al momento de ser consignada la correspondiente averiguación previa, ya sea con detenido o sin detenido, tiene nuevamente que acudir ante el Organó Jurisdiccional del conocimiento para nuevamente volver a declarar. Situación la anterior que hace que se retarde el procedimiento y por ende la administración de la Justicia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así las cosas, la comparecencia de las víctimas del delito o de los testigos del mismo queda justificada cuando no se han aportado a la indagatoria los elementos necesarios para estar en posibilidad de acreditar fehacientemente los elementos del cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad del indiciado; pero qué decir en los casos en que el mismo activo del ilícito, acepta plenamente la realización del mismo, es decir, existe una confesión pura, ¿será necesario una nueva ampliación de declaración por parte del ofendido (os) o por los testigos de hechos?, o ¿el aportar más pruebas que las estrictamente necesarias para tener por comprobado el delito?, acaso no sería esto vicioso e intrascendente, pudiendo ocupar este tiempo que lleva la ampliación de declaración en otros delitos que realmente necesiten de más pruebas para tenerse por comprobados, o bien perfeccionar otros que aún no lo estén.

Por otro lado, los sistemas probatorios son los idóneos, no existiendo problema en los mismos, sino que el problema se sitúa en los abogados litigantes, faltos de ética profesional, mismos que aportan pruebas en ocasiones inútiles e intrascendentes, sólo para comprobar gastos, haciendo de esta manera trabajar de extralimitadamente a los Organos encargados de administrar Justicia y provocando que los mismos desatiendan otros asuntos, que tal vez menos o más importantes, pero al fin asuntos que tengan que ver con la impartición de Justicia, que no por el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho de ser intrascendentes o trascendentes, quiera decir que deben de ser descuidados o muy atendidos, ya que la administración debe darse a todos por igual.

En lo tocante a los tipos de proceso que admite nuestro Derecho Penal Mexicano, los mismos son eficaces, más sin embargo tenemos la excepción del llamado "proceso sumarísimo", mismo que sólo lo puede pedir el inculpado o su defensor renunciando a los plazos procesales, misma renuncia que debe admitir el Juez, pues en lo tocante a este tipo de proceso la Ley no lo deja a criterio del Juzgador, lo que quiere decir que si no se encuentra fehacientemente comprobada la responsabilidad del indiciado, el Juez de todas maneras debe declarar cerrada la instrucción y mandar a conclusiones, lo que a todas luces parece aberrante; además que el procedimiento que se lleva en la mayoría de los procesos -ya sea que estén en libertad provisional o internos- es largo, pues muy poca atención y respeto se le pone a los términos señalados en la fracción VIII del apartado A del artículo 20 Constitucional.

Aunado a todo lo anterior, también nos encontramos que en la actualidad, debido al alto índice de criminalidad que existe, todos los reclusorios preventivos de la ciudad de México, cuentan con una sobrepoblación muy superior a su capacidad, lo que lleva como consecuencia una pésima readaptación social de los criminales, una mala

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atención a los internos y excesivas carencias en todos los aspectos para los mismos.

2.- Análisis.

La prueba de confesión, es un medio probatorio realmente eficaz y trascendente en el acreditamiento de los elementos del cuerpo de algún delito, pero como ya se ha mencionado en el punto inmediato anterior, esta prueba se ha encontrado con muy diversos y variados obstáculos que hacen que la misma no tenga la apreciación debida dentro de los procesos seguidos en los Juzgados penales.

Dentro de los obstáculos aludidos, tenemos los ya casi inoperantes, pero no inexistentes, métodos de presión, que por lo común son violentos, utilizados por los elementos de la policía judicial en concordancia con el personal de las agencias investigadoras del Ministerio Público, utilizados para poder obtener la confesión de un ilícito de un presunto responsable, lo que no trae más que la lamentable consecuencia de que los indiciados, aunque no sean realmente responsables del delito que se les imputa, lo adopten como hecho propio y argumenten su responsabilidad del mismo. Aunado a esto tenemos la también, no menos importante participación dentro de esta gran mafia, de los médicos legistas adscritos a las agencias ministeriales, mismos que se encargan de dictaminar del estado

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

físico de los presuntos responsables de algún delito, puesto que aunque el justiciable haya sido golpeado y en ocasiones torturado, éste manifiesta que se encuentra sano, coherente y orientado, sin huellas de lesiones externas recientes, o aún peor cuando no se cuenta con algún médico legista que pueda dictaminar sobre el estado físico del inculcado, se le deja esta función al Ministerio Público, mismo que sólo da fe de la apreciación externa a simple vista del estado en que presenta el probable responsable; todo lo anterior no trae otra consecuencia, más que la de que se siga abusando de la fuerza y se siga ejerciendo violencia sobre los inculcados de algún ilícito; situación la anterior que podría ser corregida si primeramente se les quitara esa facultad dada al ministerio público de poder determinar sobre el estado físico de las personas, puesto que éste no es perito en la materia para poder hacerlo; así como también se corregiría con el hecho de que al momento de que el médico legista encargado de realizar dicho certificado médico, lo realice con la presencia del defensor del presunto responsable.

En el mismo tenor tenemos el obstáculo de la garantía, contenida en el artículo 20 fracción IX apartado A de nuestra Carta Magna, misma que deja el derecho de una defensa adecuada al mismo inculcado, a un abogado o a una persona de confianza, lo que a todas luces parece aberrante, puesto que a lo que llamamos una defensa adecuada, sólo la puede proporcionar una persona que tenga los conocimientos necesarios para hacerlo, siendo en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

este sentido sólo un abogado (licenciado en derecho), y no así el mismo inculpado, (si no cuenta con estos conocimientos, claro esta) o su persona de confianza, que ésta en la mayoría de los casos, es un familiar que no conoce nada de leyes o bien una persona inventada por el mismo agente del ministerio público, lo que no lleva más que al mismo inculpado se le cometa toda serie de abusos y violación en sus garantías individuales; lo que se corregiría si sólo se dejara la defensa a un jurisconsulto (licenciado en derecho), teniéndose para tal efecto que ser modificada en su parte conducente la fracción IX del apartado A del artículo 20 Constitucional en el sentido ya planteado.

Así las cosas, también nos encontramos con un obstáculo más que no permite que se le dé el valor que debe recibir la confesión, siendo éste el hecho del tiempo que transcurre para que el inculpado rinda su declaración ministerial, puesto que en muchos casos y generalmente así es, que al inculpado es al último que se le recaba su declaración, lo que no presupone más que la confesión que rinda en dicha declaración es coaccionada, no sin pasar desapercibido que el artículo 16 Constitucional en su párrafo séptimo contempla que no podrá excederse de 48 cuarenta y ocho horas la retención de cualquier indiciado, pero en la práctica en algunos casos se excede de esta circunstancia y se logra arrancar una confesión, para que al ser consignada a los órganos Jurisdiccionales éstos den libertad

TESIS CON
FALLA DE ORDEN

por exceder el término antes aludido, la representación social solicite orden de aprehensión y al ser cumplida ésta se le tome al presunto responsable como confeso, o bien puede suceder, según el criterio de algunos Juzgadores, que aunque se exceda del término de la retención, los mismos argumentan que esto no es motivo para dejarlo en libertad con las reservas de Ley, puesto que sólo se debe calificar si es o no legal la detención del indiciado y no así determinar si hubo o no detención prolongada; lo que conlleva que al momento de realizar el estudio correspondiente de las constancias para dictar la resolución que en Derecho corresponda, si el inculpado acepta el hecho, se le tenga por confeso; situaciones las anteriormente vertidas que pueden ser superadas si se atendiera lo que marca el artículo 134 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales, lo que en muy pocos casos acontece.

Aunado a todo lo anterior y a la mala costumbre que tienen las autoridades ministeriales de incomunicar a los presuntos responsable de algún ilícito, puesto que esto aunque está prohibido por la propia Constitución en su artículo 20 apartado A fracción II, muy poca atención se le presta a la misma, puesto que es una práctica que no se les ha podido erradicar a las agencias del Ministerio Público, misma que podría disminuirse hasta llegar a su erradicación si su defensa fuera adecuada y brindada por un licenciado en

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho, al cual se le diera ingerencia en todos los trámites a realizarse con respecto al inculpado.

Tomando en cuenta todas las situaciones vertidas en los párrafos anteriores, con las salvedades, modificaciones y observancia de los artículos ya aludidos, se lograría obtener una confesión plena, es decir, legal, segura y verdadera, recuperando así dicha prueba su valor probatorio, formando por consecuencia un medio de convicción de gran trascendencia en el esclarecimiento de los hechos de un acto delictivo y poder llegar a la verdad legal y absoluta.

3.- Consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto, es que a Criterio de este expositor se considera que los tipos de prueba deben de ser usados para cumplir su fin, así la confesión debe cumplir su propósito, por lo que, cuando el indiciado confiese la comisión de un hecho ilícito y dicha confesión este plenamente comprobada con elementos de prueba que la hagan verosímil y que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la desvirtúen como lo reza al artículo 249 del Código de Procedimiento Penales vigente para el Distrito Federal, ya que en estos casos es totalmente innecesario e inoficioso el proceso, toda vez que la teleología de esté es probar hechos controvertidos, pero ante una confesión plena, donde todas las declaraciones

RESISTEN
FALLA DE ORIGEN

tienen el mismo sentido, no hay nada que demostrar, pues si bien es cierto en los artículos 307 párrafo segundo y 314 último párrafo de la Ley Adjetiva de la materia, existe la posibilidad a la renuncia de los plazos procesales (proceso), también lo es que no se lleva a la práctica, lo que nos lleva a pensar que es letra muerta, por lo que en lugar de dejarlo al libre albedrío del inculcado o su defensor, debería de ser aplicado de manera oficiosa por el Organó Jurisdiccional, para que una vez que el inculcado en vía de declaración preparatoria ratifique su confesión (misma que deberá estar debidamente corroborada con otros medios de prueba que la haga eficaz) emitida ante la Representación Social y se le decrete su formal prisión en la que el Juez deberá decretar de oficio abierto, un proceso especial donde después de que el inculcado sea identificado por el sistema administrativo adoptado para el caso (ficha), sea entregado su correspondiente informe de ingresos anteriores a prisión así como su correspondiente estudio de personalidad, como imperativamente lo establecen los artículos 296 bis y 298 del Código Procesal Penal, decretar cerrada la instrucción, se ponga a la vista de las partes la causa para la formulación de sus respectivas conclusiones y fijar fecha para audiencia de vista, para inmediatamente después pasarlo a sentencia.

Con la propuesta anterior, se harían grandes logros, el primero disminuir la tremenda carga de trabajo que existe en los Organos

FFCC CON
FALLA DE ORIGEN

Jurisdiccionales, puesto que se evitaría un proceso que resultaría totalmente innecesario, dándole de esta forma mayor atención a los asuntos que así lo requieran para una debida administración de Justicia; el segundo obtener un procedimiento más rápido, claro y preciso, sin tantos abusos ni injusticias, y por último, que se disminuiría también la sobrepoblación que existe en los reclusorios preventivos de la ciudad, puesto que al ser sentenciados, serían trasladados a los centros penitenciarios que existen, purgando así más rápido su condena; obteniendo por ende la mejor readaptación del justiciable a la sociedad y una mejor atención, como condiciones de vida de los sentenciados en el interior de los reclusorios preventivos y penitenciarias. Y no así como lo propone el proceso sumarísimo, donde se tenga o no la certeza de la confesión, si el inculpado o su defensor lo solicitan se tendrá que cerrar la instrucción, mandar a conclusiones y sentenciar con los elementos de prueba que se tengan, se encuentre o no debidamente acreditada la responsabilidad del justiciable.

Al no llevarse a cabo las audiencias de desahogo de pruebas, en mi concepto, no se viola la garantía consagrada en la fracción VI del apartado A del artículo 20 Constitucional, en virtud de que en la declaración preparatoria a que se refiere la fracción II del mismo artículo y apartado de la Carta Magna, se le hará saber el nombre de su acusador, naturaleza y causa de la acusación, con el fin de reconocer bien el hecho punible que se le

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

atribuye y pueda contestar el cargo; y aún así ratifica su confesión, en ese momento se le está oyendo en audiencia pública seguida ante un Juez en el lugar en que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas en el momento de cometerse el hecho delictivo.

Por lo que respecta a los careos en mi concepto tampoco se viola la garantía constitucional consagrada en el artículo 20 apartado A fracción IV de la Carta Magna, en virtud de que los careos se practicarán dando lectura en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contrarias y llamando la atención de los careados sobre los puntos de contradicción, a fin de que entre sí, se reconvergan y de tal reconversión pueda obtenerse la verdad como imperativamente lo marca el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales y si el ofendido dice "el me robo" y el procesado dice "yo le robe" no hay contradicción y por ende no hay puntos controvertidos y no hay nada que reconvenir, pues si la confesión es plena, no tendrá por que haber puntos contradictorios.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas, a mi parecer, tampoco se violan garantías consagradas en el apartado A fracción V y apartado B fracción II del artículo 20 Constitucional, en virtud de que si se está aceptando plenamente la comisión de un hecho delictuoso, no hay nada que probar; a mayor abundamiento tanto el artículo 307 párrafo segundo como el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

314 último párrafo ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 20 apartado B fracción II párrafo segundo de la Carta Magna, dejan al libre albedrío de las partes la posibilidad de renunciar al ofrecimiento de pruebas siempre que así lo consideren necesario.

Por otra parte, tampoco se viola la garantía constitucional consagrada en el artículo 20 apartado B fracción IV de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la reparación del daño, podrá solicitarla el Ministerio Público, en sus respectivas conclusiones, aportando en este sentido los datos necesarios que lleven a tenerla por acreditada, contado con el tiempo necesario para poder obtener dichos datos para su cuantificación, siendo éste el que tarde en llegar el estudio de personalidad, la ficha signaléctica y el informe de ingresos anteriores a prisión del inculcado de mérito.

Así las cosas, también se propone una adición más a la Ley Sustantiva de la materia en el sentido de que se trate a la confesión como se hace en otras legislaciones de la materia, es decir, como una atenuante, dándole así una gran relevancia a los motivos que ocasionen la misma, por lo que en consecuencia se le daría un beneficio al autor de un evento delictivo que personalmente admita su responsabilidad, con lo cual se lograría una mayor certeza en las condenas impuestas y éstas serían compurgadas más rápidamente, e igualmente quitarle este beneficio si se es reincidente;

FALLA DE ORIGEN

además al tratarse la confesión para los efectos de la punición como atenuante, se obtendrían penas menores, dando oportunidad a los sentenciados que alcanzaran algún sustitutivo o la condena condicional, si reúne los requisitos de éstos, claro está, evitándose la sobrepoblación y consecuentemente mejor atención a los reclusos en forma de vida y readaptación social.

Por todo lo anteriormente expuesto en este capítulo y a lo largo del presente trabajo, es que este expositor, propone la creación de un proceso especial para aquellos casos en que se dentro del cúmulo probatorio obrante en la causa, se cuente con una confesión plena; así como el tratar a la confesión debidamente comprobada como una atenuante, para así evitar en lo más posible, la sobrepoblación en los reclusorios preventivos y penitenciarias, logrando una mejor readaptación del individuo a la sociedad y la impartición de justicia justa y expedita.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La confesión, es un medio de prueba contemplado por la Legislación Penal para el Distrito Federal, que tiene por objeto corroborar una imputación realizada al autor de una conducta delictiva.

SEGUNDA.- Cuando el indiciado confiese la comisión de un hecho ilícito, y dicha confesión este plenamente corroborada con elementos de prueba que la hagan verosímil y que no se acompañe de otras pruebas o presunciones que la desvirtúen, se hace innecesario e inoficioso el seguimiento de un proceso, como actualmente la Legislación Adjetiva de la materia lo contempla.

TERCERA.- En síntesis de lo anterior, se hace necesario establecer en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, un proceso especial para los casos en que dentro de las actuaciones, se cuente con una confesión plena.

TESTE CON
FALLA DE ORIGEN

CUARTA.- Ante la confesión judicial, los careos pierden materia, así como también el ofrecimiento de pruebas; en virtud de que si las pruebas llevan una misma direccionalidad y sentido, no habría hechos controvertidos que demostrar.

QUINTA.- Al hacerse innecesario el ofrecimiento de pruebas, el Juzgador que conozca de la causa, deberá decretar en su respectivo auto de plazo constitucional, la apertura de un proceso especial de la confesión.

SEXTA.- Una vez decretada la apertura del Proceso especial de la confesión, y una vez recabados el respectivo estudio de personalidad, ficha signaléctica e informe de ingresos anteriores a prisión del justiciable, el juez de la causa señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de vista correspondiente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEPTIMA.- Una vez que se cuente con la confesión plena del indiciado y ésta la haya ratificado ante la autoridad judicial, no se violentaría la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 20 fracción VI apartado A, puesto que al momento de su declaración preparatoria, en donde ratifique su confesión, se le está oyendo en audiencia pública ante un Juez, en el lugar en donde se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas en el momento de cometerse el hecho delictivo.

OCTAVA.- Ante las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que llevan al justiciable a rendir una confesión, éstas deberían ser contempladas por el legislador y así tratar a la confesión como una atenuante.

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

NOVENA.- Al ser tratada la confesión como una atenuante, se obtendrían diversos beneficios, tales como: reducir la carga de trabajo de los Organos Jurisdiccionales; obtención de una pena menor; al darse esto último, el justiciable podría alcanzar algún beneficio o sustitutivo; evitando la sobrepoblación de los centros de reclusión, teniendo una mejor readaptación social y condiciones de vida.

*Los locos abren caminos,
que más tarde recorren los sabios.
- C. Dossi*

TE
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.- "Tratado sobre las pruebas"; Tomo I; Editorial Porrúa, S.A.; Edición Quinta; México 2000.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.- "Tratado sobre las pruebas"; Tomo II; Editorial Porrúa, S.A.; Edición Quinta; México 2000.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO y ADATO DE IBARRA, VICTORIANO; "Prontuario del Proceso Penal Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A.; Edición Quinta; México 1988.

BONNIER, EDOUARD LOUIS JOSEPH.- "tratado No. 1", editorial Ferrusa, edición primera, Italia 1959.

MARTINEZ PINEDA, ANGEL.- "El Proceso Penal y su exigencia intrínseca"; Editorial Porrúa, S.A.; Edición Primera; México 1993.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- "La reforma Penal de 1971"; Ediciones Botas, Edición Primera; México Septiembre de 1971.

RIVERA SILVA MANUEL.- "El Procedimiento Penal"; Editorial Porrúa, S.A.; Edición Vigésima; México Enero 1991.

M. ORONoz, CARLOS.- "Las pruebas en materia penal"; Editorial Pac S.A. de C.V.; Edición Tercera; Reimpresión Primera; México Julio 1996.

ACERO, JULIO.- "Procedimiento Penal"; Editorial M. Cajica Jr. S.A., Edición Cuarta, Puebla, Puebla México.

ELLERO, PIETRO.- "La certidumbre en los juicios criminales ó Tratado de la prueba en materia penal"; Traducción del italiano por Adolfo Posada.; Instituto Editorial Reus, Edición Séptima. Madrid España 1980.

FRANCO SODI, CARLOS.- "El procedimiento penal Mexicano"; Editorial Porrúa, S.A.; Edición Cuarta; México 1957.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

GORPHE , FRANCOIS.- "La crítica del testimonio"; Traducción española de la segunda edición francesa por M. Ruiz Funes; Instituto Editorial Reus; Edición Tercera; Madrid.

LESSONA, CARLO.- "Teoría General de la Prueba", Editorial Reus, edición s.n., Madrid 1929.

GONZALEZ, BUSTAMANTE.- "Derecho procesal penal"; Editorial Porrúa, S.A.; Edición Tercera; México 1959.

MITTERMAIER, CARL JOSEPH ANTON.- "Tratado de la prueba en Materia Criminal"; Editorial Reus; Edición Octava; Madrid 1929.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL.- "Código Penal Anotado"; Editorial Porrúa, S.A.; Edición Décima Tercera; México 1987.

M. JAUCHEN, EDUARDO.- "La prueba en materia penal"; Argentina 5 de Febrero de 1996.

IRAGORRI DIEZ, BENJAMIN.- "Pruebas Penales"; Editorial Temis Librería; Bogotá Colombia 19 de Mayo de 1983.

FLORIAN, EUGENIO.- "De las pruebas penales"; Tomo II; Editorial Temis; Tercera reimpresión, Bogotá Colombia 1990.

PEREZ PALMA, RAFAEL.- "Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal"; Editor y distribuidor Cárdenas; México 7 de Marzo de 1980.

MIGUEL Y ROMERO, MERUO.- "Generalidades de la prueba"; Editorial Reus, Edición Décima primera, Madrid, V. Suárez 1967.

MARGADANT S. GUILLERMO FLORIS.- "Derecho Romano", Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Edición Décimo Novena, México 1993.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Texto vigente.

"Código Penal para el Distrito Federal". Texto (1931).

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Texto (1894).

"Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". Texto (1931).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN